

LIBRO I

REGLAMENTO GENERAL

TITULO I DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1 :

Son funciones de la F.A.F., además de las previstas en los vigentes Estatutos las siguientes :

- a) Organizar, con carácter exclusivo, encuentros y torneos, en los que intervengan cualquiera de las Selecciones Andaluzas, así como organizar y dirigir todos los campeonatos de fútbol, en sus diversas modalidades, en cuanto a su propio ámbito de carácter oficial.
- b) Dictar las normas para la inscripción y cualificación de futbolistas, y para la participación de equipos en competiciones, cuya regulación y control son de su competencia, así como tramitar la documentación de los clubs a los organismos de Administración competentes.
- c) Atender y ejercer el seguimiento sobre los servicios de asistencia médica y demás prestaciones que correspondan a través de la Mutualidad.
- d) En general, las que estén relacionadas con el fomento, la dirección y práctica del fútbol y sus especialidades deportivas en Andalucía.

TITULO II DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS A LA ASAMBLEA GENERAL

Sección Primera. De la Composición de la Asamblea General

Artículo 2 :

1. La Asamblea General, debidamente constituida, es el órgano supremo de gobierno, representación y fiscalización de la Federación Andaluza de Fútbol, en adelante F.A.F., y en ella estarán representados los clubs o asociaciones deportivas, los futbolistas, los técnicos y los jueces árbitros de fútbol y fútbol sala.

2. La Asamblea General está compuesta por ciento cincuenta miembros.

a) 130 de fútbol y 20 de fútbol sala.

b) Los miembros que representan al fútbol y sus especialidades deportivas, se distribuyen en la siguiente forma, por estamentos deportivos:

76 miembros, representantes de clubs.

20 miembros representantes del estamento de futbolistas.

17 miembros representantes del estamento de entrenadores.

17 miembros representantes del estamento de árbitros.

c) Los miembros que representan al fútbol sala, se distribuyen en la siguiente forma, por estamentos deportivos:

10 miembros, representantes de clubs.

4 miembros representantes del estamento de futbolistas.

3 miembros representantes del estamento de entrenadores.

3 miembros representantes del estamento de árbitros.

d) La distribución de miembros por circunscripciones, se efectuará por criterios de proporcionalidad al número de licencias de cada una de ellas, por sus respectivos estamentos, tanto de los que representan al fútbol como al fútbol sala.

3. Serán elegidos mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, cada cuatro años, coincidiendo con los periodos olímpicos por y entre los integrantes de cada uno de aquellos cuatro Estamentos.

4. De entre sus miembros, se constituye la Comisión Delegada, cuyo mandato coincide con el de la Asamblea General.

Sección Segunda. De la elaboración del censo electoral.

Artículo 3 :

En la Asamblea General de la F.A.F. están representados todos los estamentos que la Ley preve.

Artículo 4 :

Para la elaboración del Censo electoral a Miembros de la Asamblea General de la F.A.F., se contemplan los siguientes estamentos :

- a) ASOCIACIONES DEPORTIVAS.
- b) DEPORTISTAS.
- c) TÉCNICOS-ENTRENADORES.
- d) JUECES-ÁRBITROS.

Estarán censados en dichos estamentos aquellos que reúnan las condiciones para ser electos, de conformidad con la normativa autonómica y federativa.

Artículo 5 :

Se elaborará un censo electoral por cada Estamento y cada una de las provincias siguientes :

- | | |
|------------|------------|
| - Almería. | - Huelva. |
| - Cádiz. | - Jaén. |
| - Córdoba. | - Málaga. |
| - Granada. | - Sevilla. |

El Censo Electoral contendrá la relación de personas, tanto físicas, como jurídicas que ostenten la condición de electores, con especificación del estamento deportivo al que pertenezcan. Las listas de los Censos se ordenarán por estamentos en el marco de cada circunscripción electoral.

Artículo 6 :

Las organizaciones en que se integren los miembros de los distintos estamentos, podrán obtener de oficio la inscripción de aquellos que tienen la condición de electores.

Artículo 7 :

La Comisión Electoral Federativa tiene su sede en el domicilio de la FAF.

Sección Tercera. Circunscripciones Electorales y Distribución de Miembros.

Artículo 8 :

Para la celebración de votaciones a Miembros de la Asamblea General de la F.A.F., se considera como circunscripción electoral aquella provincia en la que tenga su sede al menos una Asociación Deportiva. Aquellas provincias que no la tengan pero en las que estén presentes deportistas o técnicos, se incluirán a todos los efectos en circunscripción única.

Artículo 9 :

Se consideran a estos efectos, las siguientes circunscripciones electorales :

- | | |
|------------|------------|
| - Almería. | - Huelva. |
| - Cádiz. | - Jaén. |
| - Córdoba. | - Málaga. |
| - Granada. | - Sevilla. |

Artículo 10 :

La distribución de miembros a la Asamblea General se efectuará de forma proporcional, por circunscripción electoral, teniendo en cuenta el número de las Asociaciones Deportivas, Deportistas, Técnicos-Entrenadores y Jueces-Árbitros que estén censados en ellas.

Sección Cuarta. Normativa Electoral.

Artículo 11 :

La FAF adecuará sus reglamentos electorales al contenido de las normas autonómicas fijadas para cada proceso electoral.

**TITULO III
DE LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL**

Artículo 12 :

1. La Asamblea General deberá ser convocada a sesión con una antelación mínima de quince días, mediante notificación dirigida a sus miembros, especificándose lugar, fecha y hora de su celebración y adjuntándose el Orden del Día. Igualmente, se remitirá a los Asambleístas la documentación oportuna para el estudio de propuestas que en la misma deberán debatirse.

2. Excepcionalmente y por razones de urgencia, los términos de la Convocatoria podrán reducirse por acuerdo de Junta Directiva.

3. La Asamblea General, se reunirá, al menos, una vez al año, y deberá tratar preceptivamente lo siguiente :

- a) Estudio y aprobación en su caso, de la memoria, liquidación de presupuesto, balance de cierre de ejercicio y cuentas del mismo.
 - b) Estudio y aprobación en su caso del presupuesto anual para el ejercicio siguiente.
 - c) Estudio y aprobación en su caso del calendario deportivo y régimen competicional territorial y provincial.
 - d) Estudio y aprobación en su caso de las modificaciones estatutarias.
 - e) Estudio y aprobación en su caso de las propuestas y proyectos de la Junta Directiva.
 - f) Estudio y aprobación en su caso de las propuestas de asambleístas, presentadas por escrito, con al menos siete días de antelación a la celebración de la Asamblea, apoyadas como mínimo por el 10% de la totalidad de los miembros de la Asamblea.
 - g) Ruegos y preguntas.
 - h) Podrán tratarse en la Asamblea, cuando concurren razones de especial urgencia asuntos o propuestas que presente el Presidente o la Junta Directiva hasta el mismo día de la sesión.
 - i) Cualquier otra que estatutariamente le corresponda.
4. La Asamblea General, podrá, además, convocarse con carácter extraordinario:
- a) Por decisión del Presidente.
 - b) A petición de su Junta Directiva, por solicitud de las 2/3 partes.
 - c) A petición de, al menos, un 25% de los Asambleístas.
 - d) Los años olímpicos, para elección del Presidente de la F.A.F.
 - e) Para el estudio y aprobación en su caso, de moción de censura al Presidente o cuestión de confianza propuesta por él mismo.
 - f) Cualquier otra que estatutariamente le corresponda.

Artículo 13 :

La mesa de la Asamblea General estará compuesta por el Presidente y la Junta Directiva de la F.A.F., y por decisión del Presidente de la Asamblea podrán integrarse en la misma los Presidentes de los Comités Territoriales de Árbitros y Entrenadores, con voz y sin voto.

El Presidente de la FAF, será quien dirija y organice los debates manteniendo el orden de los mismos, haciendo cumplir las disposiciones aplicables e interpretándolas en caso de duda u omisión.

Tratándose de sesión extraordinaria, sobre moción de censura, la mesa estará compuesta por la comisión electoral, presidida por su Presidente.

Artículo 14 :

Comprobada la identidad de los asistentes y si hubiera el quórum estatutariamente previsto, el Presidente declarará abierta la sesión e iniciada ésta se tratarán los puntos que son objeto de la convocatoria, pudiendo ser alterado el orden del día a propuesta de su Presidente o de la tercera parte de los votos presentes.

Artículo 15 :

Cualquier Miembro de la Asamblea General podrá hacer uso de la palabra previa solicitud de la misma al Presidente y respetando los turnos establecidos.

Las intervenciones solo podrán ser interrumpidas por el Presidente cuando las circunstancias así lo aconsejen. El Presidente podrá decidir la expulsión de cualquier miembro de la Asamblea que altere notoriamente su normal funcionamiento.

Artículo 16 :

Cuando en una intervención se haga alusión a alguno de los Miembros de la Asamblea, éste tendrá derecho a que se le conceda la palabra, para responder a las manifestaciones sobre él vertidas.

Artículo 17 :

En todo debate se alternarán los turnos a favor y en contra, el Presidente acordará dar por terminada la discusión, cuando estime que el asunto está suficientemente debatido.

La duración de las intervenciones no excederá de cinco minutos y el que fuera replicado en sus argumentos, tendrá derecho a contrarréplicas o rectificaciones, empleando un tiempo no superior a tres.

Artículo 18 :

Las votaciones podrán ser publicas o secretas de conformidad con la normativa autonómica vigente, siendo el voto personal e indelegable.

Artículo 19 :

Concluida la votación, se practicará el correspondiente escrutinio y se dará cuenta de su resultado. Las distintas partes interesadas podrán designar su interventor.

Los Miembros de la Asamblea tienen derecho a solicitar que conste en Acta su voto particular, así como su abstención.

TITULO IV DEL PRESIDENTE Y SU ELECCIÓN

Artículo 20 :

1. El Presidente de la F.A.F. es el órgano ejecutivo de la misma, ostenta su representación, conduce su actividad, convoca y preside los órganos de gobierno y representación, y ejecuta sus acuerdos.

2. Tiene, además, derecho a asistir a cuantas sesiones celebre cualquier órgano o comisión, presidiendo estas sesiones, excepto las de la Comisión Electoral.

3. Ejerce además cuantas funciones le vienen expresamente atribuidas por los vigentes Estatutos y Reglamentos.

Artículo 21 :

La elección de Presidente de la F.A.F., tendrá lugar cada cuatro años, coincidiendo con los periodos Olímpicos, mediante sufragio, libre, igual, directo y secreto, por los miembros de la Asamblea General de acuerdo con las normas autonómicas y federativas vigentes.

TITULO V DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DE SU COMITÉ EJECUTIVO

Artículo 22 :

La Junta Directiva es el órgano colegiado de gestión de la F.A.F.

Le corresponde la administración de la F.A.F., ejecutar los acuerdos de los órganos de gobierno y representación, así como los suyos propios, y tiene, en general cuantas facultades le vengan expresamente atribuidas por la vigente legislación deportiva.

En particular, le corresponden las siguientes funciones :

- a) Organizar, dirigir y controlar el desarrollo y buen fin de las competiciones oficiales de su orden autonómico y organizar las de carácter nacional e internacional, por delegación de la R.F.E.F.
- b) Cuidar de todo lo referente a afiliación de los clubs e inscripción y control de las licencias federativas.
- c) Conceder honores y recompensas.
- d) Nombrar a propuesta del Presidente, a los Seleccionadores Autonómicos.
- e) Nombrar y cesar a los Presidentes y Vocales de los órganos de Administración de Justicia Deportiva.
- f) Promulgar, mediante circulares, las Normas estatutarias o reglamentarias y demás acuerdos aprobados, por la Asamblea General, así como las disposiciones dictadas por la propia Junta Directiva y los acuerdos que adopte en el ejercicio de sus facultades.

Artículo 23:

1. Los Miembros de la Junta Directiva cooperan en la gestión que compete a la misma y desempeñan las misiones que, específicamente se les encomienden, bien individualmente, bien integrando comisiones, por acuerdo de estas o de su Presidente.

2. Los Miembros de la Junta Directiva, que no formen parte de la Asamblea, podrán asistir a sus sesiones, con voz, pero sin voto.

3. El Vicepresidente Primero, sustituirá al Presidente en supuestos de vacancia, ausencia o enfermedad, teniendo encomendada por delegación del Presidente, la representación de la F.A.F., salvo que éste efectúe delegación expresa para actuaciones concretas.

4. El Tesorero de la F.A.F. colaborará con el área económica en la gestión económica-administrativa; examinará los efectos que se presenten al cobro y los aprobará si procede; y cuidará que se lleven debidamente las operaciones de pago y cobro.

5. Los actos de disposición de fondos, precisarán de dos firmas mancomunadas de entre las del Presidente, Vicepresidente que pueda sustituirle, responsable del área económica y Tesorero.

6. Formarán, también, parte de la Junta Directiva con voz pero sin voto, el Secretario General y, en su caso, los asesores que el Presidente considere oportunos.

7. El Presidente distribuirá las áreas de trabajo en la forma que estime procedente dentro de su Junta Directiva.

8. Las funciones propias de la Junta Directiva, podrán ser desempeñadas por el Comité Ejecutivo compuesto en la forma prevista en los vigentes Estatutos de la FAF, en asuntos de trámite o de urgente necesidad.

TITULO VI DE LA SECRETARIA GENERAL

Artículo 24:

El Secretario General, que depende directamente del Presidente, tiene a su cargo la organización administrativa de la F.A.F. y le corresponden las funciones siguientes:

- a) Levantar acta de las sesiones de los órganos, cuya secretaría ostenta.
- b) Informar a la Junta Directiva de la F.A.F. sobre asuntos de la competencia de ésta o en las materias que la misma, o su Presidente, le requieran.
- c) Velar por el exacto cumplimiento de los acuerdos de los órganos superiores de gobierno de la F.A.F.
- d) Dirigir y organizar las oficinas y cuidar de la preparación y despacho material de los asuntos.
- e) Resolver los asuntos de trámite.
- f) Firmar las comunicaciones y correspondencia oficial, así como las circulares en la que se promulguen acuerdos o disposiciones de obligado cumplimiento para los miembros de la organización.
- g) Cualesquiera otras que le vengan expresamente atribuidas por los vigentes Estatutos y Reglamentos de la FAF.

TITULO VII DE LA COMISIÓN FEDERATIVA INTERPROVINCIAL

Artículo 25:

1. La Comisión Federativa Interprovincial, estará compuesta por el Presidente de la F.A.F., quien la preside y los ocho Presidentes Delegados Provinciales.
2. Es un órgano complementario y de asesoramiento, que coadyuva entre otras, a la coordinación de la Asamblea General.
3. Su constitución, funciones y régimen de convocatoria se regirá por normas de régimen interno aprobadas por la Junta Directiva de la FAF.

TITULO VIII DEL COMITÉ TÉCNICO DE ÁRBITROS DE ANDALUCÍA

Artículo 26 :

1. El Comité Técnico de Árbitros de Andalucía, reúne a todos los árbitros que posean la correspondiente licencia, tras superar los requisitos establecidos y estando colegiados, actúan como tales en partidos oficiales. Asimismo, a quienes no estando en situación de activo, desempeñen funciones dirigentes o representativas en el referido Comité, o colaboran en el ejercicio de aquellas que son propias del colectivo.
2. El Comité Técnico de Árbitros de Andalucía, subordinado a la F.A.F., se rige por lo que disponen los Estatutos de ésta, y, además, en lo que le afecta específicamente, por el presente Reglamento General, demás normas Reglamentarias y por su propia normativa de régimen interior debidamente aprobada por la Junta Directiva de la FAF.

Artículo 27:

1. El Comité Territorial de Árbitros de Andalucía es el órgano técnico al que corresponde, dentro del ámbito de sus competencias:
 - a) El gobierno, administración y representación de la organización arbitral, en el ámbito Territorial.
 - b) Resolver los conflictos que puedan plantearse entre las distintas Delegaciones Provinciales de Árbitros.
 - c) Designar los Árbitros que deban dirigir partidos de la FAF.
 - d) Ejercer las facultades disciplinarias que le vienen expresamente atribuidas por la vigente normativa de la FAF y su reglamento de régimen interior, imponiendo, en su caso, las sanciones que procedan, por infracciones de orden técnico.
 - e) Informar preceptivamente en todos los expedientes que instruye el Comité competente, a cualquier Árbitro o solicitar motivadamente, mediante acuerdo fundado, la incoación de aquéllos, cuando lo considere procedente.
 - f) Proponer a la FAF la composición de las plantillas arbitrales, en cada una de sus categorías y sus correspondientes ascensos y descensos.
 - g) Elevar a la Junta Directiva de la FAF, antes de 1 de Julio, para la siguiente temporada, propuesta del importe de los derechos de arbitraje, organización arbitral, gastos de desplazamientos y dietas.
2. El Comité Técnico de Árbitros de Andalucía, estará compuesto por Presidente, Secretario, Tesorero y un máximo de quince Vocales.

TITULO IX DEL COMITÉ TÉCNICO DE ENTRENADORES DE ANDALUCÍA

Artículo 28 :

1. El Comité Técnico de Entrenadores de Andalucía, reúne a todos aquellos que poseyendo el correspondiente título y estando colegiados, están capacitados para entrenar; y asimismo, a quienes, no estando ejerciendo, desempeñen funciones dirigentes o representativas en el referido Comité, o colaboran en el ejercicio de las que son propias del colectivo.

2. El Comité Técnico de Entrenadores de Andalucía, subordinado a la FAF, se rige por lo que disponen los vigentes Estatutos y Reglamentos de ésta y además por su propia normativa de régimen interior debidamente aprobada por la Junta Directiva de la FAF.

Artículo 29 :

1. El Comité Técnico de Entrenadores de Andalucía, es el órgano al que corresponde, dentro del ámbito de sus competencias :

- a) El gobierno, administración y representación de la organización de entrenadores, en el ámbito Autonómico.
- b) Resolver los conflictos que puedan plantearse entre las distintas Delegaciones Provinciales de Entrenadores.
- c) Informar y proponer a la F.A.F., cuantas cuestiones considere de interés, por afectar a sus colegiados.

2. El Comité Técnico de Entrenadores de Andalucía, estará compuesto por Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, y podrá contar con un máximo de doce vocales, pudiendo nombrar de entre estos otro Vicepresidente.

TITULO X DE LAS COMISIONES

Artículo 30 :

1. El Presidente de la FAF y en su caso su Junta Directiva, podrá crear cuantas comisiones puedan redundar en el buen funcionamiento del deporte fútbol o sus especialidades deportivas.

2. Su composición y funcionamiento se regirá por las normas de régimen interior que en cada caso la desarrollen, dictadas por el Presidente de la FAF o su Junta Directiva.

TITULO XI DE LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DE LA F.A.F.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31 :

1. Las Delegaciones Provinciales se rigen por los Estatutos, Reglamento, normas disciplinarias y circulares de la FAF.

2. Someterán a la aprobación de la Asamblea General aquellas cuestiones de su específica competencia.

3. Podrán fijar normas de organización y desarrollo de las competiciones deportivas expresamente delegadas por la FAF.

4. En cualquier caso nunca podrán contravenir la normativa vigente de la FAF.

Artículo 32 :

1. Cada una de las Delegaciones Provinciales podrá constituir su Asamblea General consultiva.

2. Se compondrán de un mínimo de 40 y un máximo de 80 asambleístas cuya distribución por estamentos será la siguiente:

- a) 60 % por Asociaciones Deportivas.
- b) 20 % por los Futbolistas.
- c) 10 % por los Árbitros
- d) 10 % por los Entrenadores.

3. Todos los miembros serán elegidos por y de entre los distintos Estamentos mencionados, según sus respectivos censos, por sufragio universal, igual y directo.

CAPITULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 33 :

1. Los Órganos de Gobierno y representación de las Delegaciones Provinciales, podrán desarrollar y adoptar a las peculiaridades de su provincia, las normas emanadas de los Órganos de Gobierno y representación de la F.A.F., siempre que no suplan ni contradigan dicha normativa.

2. Igualmente, y por sus cauces representativos, podrán proponer modificación de normas emanadas de la F.A.F., elevando propuestas a los órganos competentes al efecto.

3. Las Asambleas Provinciales, de carácter consultivo, se regirán, en cuanto a su estructura y funcionamiento, con carácter supletorio por cuantas normas le sean de aplicación de las que regulan la Asamblea Autonómica de la F.A.F.

4. Las Juntas Directivas Provinciales, con facultades delegadas de la F.A.F., se regirán igualmente, en cuanto su estructura y funcionamiento, por cuantas normas le sean de aplicación de las que regulan la Junta Directiva Territorial

5. Las propuestas de las Asambleas Provinciales consultivas, serán ratificadas o rectificadas, total o parcialmente, para su validez, por la Junta Directiva de la F.A.F. y su Asamblea General.

Artículo 34 :

El Presidente Delegado, con subordinación al de la F.A.F., es el representante legal de esta en la provincia, ostentando las facultades que le sean expresamente delegadas por la F.A.F.

Artículo 35 :

1. Las Delegaciones Provinciales, detentarán el uso y beneficio de los bienes y recursos patrimoniales de la F.A.F., que les sean expresamente atribuidos.

2. Las Juntas Directivas Provinciales, elevarán sus proyectos de presupuesto a sus respectivas Asambleas, en su caso, para su ulterior control y definitiva aprobación, por parte de la Junta Directiva de la F.A.F. o su Asamblea General.

3. Adoptarán su contabilidad a las normas dictadas por la Junta Directiva de la FAF, siguiendo sus expresas instrucciones.

4. Las Delegaciones Provinciales, deberán remitir copia certificada de sus sesiones de Junta Directiva y Asambleas Provinciales consultivas a la Secretaría General de la F.A.F., en el plazo máximo de un mes desde su celebración y aprobación.

Artículo 36 :

1. Cada Delegación Provincial, constituirá un Comité de Competición y Disciplina Deportiva, al que, con carácter delegado, corresponde el ejercicio de la facultad disciplinaria, en primera instancia, sobre las personas físicas o jurídicas dependientes competicionalmente de la misma.

2. Estarán compuestos por un Presidente, Secretario y tres vocales como mínimo.

3. El Presidente, será profesional del Derecho.

4. Sus acuerdos son recurribles ante el Comité Territorial de Apelación de la FAF., en la forma prevista en el Régimen de Justicia Deportiva de la FAF.

CAPITULO III DEL REGLAMENTO ELECTORAL

Artículo 37 :

Los requisitos para ser electores y elegibles a Miembros de las Asambleas Provinciales serán :

a) Como condición general, se establece que los electores habrán de tener como mínimo 16 años, y los elegibles la mayoría de edad, todo ello en la fecha de la convocatoria de las elecciones, y no se hallen incurso en ninguna causa de incompatibilidad o inelegibilidad de las establecidas en las Normas Electorales Generales.

b) Ser Asociación Deportiva domiciliada en la respectiva Provincia, inscrita en el registro de asociaciones deportivas de la Junta de Andalucía antes de la fecha de la convocatoria de las elecciones, y con actividad de fútbol federado, en la temporada anterior y en la presente, y se hallen al corriente de sus obligaciones con la F.A.F.

c) Los futbolistas que hayan tenido licencia en vigor en la temporada anterior y la tengan en la presente, siendo su circunscripción Provincial la correspondiente a la del club al que pertenezca, en el momento de la convocatoria.

d) Por los Entrenadores, aquellos que estén colegiados con un año de antigüedad. Su circunscripción electoral será de la del club con el que tenga licencia en vigor y, en su defecto, la correspondiente a su domicilio legal.

e) Por los Árbitros, los que tengan licencia en vigor y la hubieran tenido en la temporada anterior, siendo su circunscripción electoral, la de la Delegación Provincial a la que están adscritos.

f) En todo lo no previsto expresamente en este capítulo, serán de aplicación las disposiciones de la normativa electoral vigente.

Los requisitos exigidos para todos los Estamentos, deberán reunirse en la fecha de la convocatoria de las elecciones.

CAPITULO IV DE LAS VOTACIONES

Artículo 38 :

En la elección de miembros a la Asamblea de las Delegaciones Provinciales, cada elector podrá votar como máximo, a tantos candidatos como corresponda a su Estamento.

Artículo 39 :

Las elecciones no se celebrarán cuando el número de candidatos proclamados no supere al que corresponda al respectivo Estamento; en estos casos, serán proclamados Asambleístas por la Junta Electoral Federativa Provincial, tales candidatos.

Artículo 40 :

El voto será personal e indelegable.

CAPITULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 41 :

1. Respecto de los requisitos para ser candidato a miembros de las Asambleas Provinciales, Órganos Electorales, constitución de las Mesas Electorales, procedimiento para resolución de conflictos y reclamaciones y calendario electoral, se estará a lo siguiente :

a) Normas de obligado cumplimiento dictadas por la Junta de Andalucía.

b) Reglamento Electoral, vigente en la F.A.F.

c) Normas complementarias dictadas por la Junta Directiva de la F.A.F., en aplicación estricta y concreta de las anteriores.

2. La F.A.F. desarrollará, dentro del ámbito de sus competencias y en estricto cumplimiento de la normativa autonómica, las normas reglamentarias para la elección de las respectivas Asambleas Provinciales.

TITULO XII DE LOS CLUBS O ASOCIACIONES DEPORTIVAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42 :

A los clubs, como asociaciones que tienen por objeto la práctica y fomento del fútbol, les corresponden las siguientes obligaciones :

a) La normativa administrativa vigente en materia deportiva, así como los dictados por la FAF en el desarrollo de las mismas o en el ámbito de sus propias competencias.

b) Someterse a la autoridad de la F.A.F.

c) Tener a disposición federativa sus terrenos de juego, en los casos que previene el Reglamento.

d) Contribuir a las atenciones y los presupuestos federativos, en la forma que se apruebe por la Asamblea General Autónoma, así como al sostenimiento de la Mutualidad de Futbolistas, según corresponda en función de su clase, satisfaciendo sus cuotas.

e) Colaborar con los órganos superiores, contestando puntualmente las comunicaciones que reciban y facilitando cuantos datos se les soliciten.

f) Participar activamente en las competiciones que organice la F.A.F., siendo causa de baja la no intervención en las competiciones, durante tres temporadas consecutivas.

g) Remitir a la F.A.F. o a la R.F.E.F., según la categoría que ostente el club, copia autorizada de sus Estatutos y, en su caso, las modificaciones.

h) Mantener, de modo ejemplar, la disciplina deportiva de sus socios, futbolistas y demás personas que integran el club.

Artículo 43 :

Son derechos propios de los clubs :

a) Tomar parte en las competiciones oficiales, que organice la FAF, así como en las fases superiores a que tengan derecho en mérito a sus clasificaciones obtenidas, y jugar partidos amistosos con otros clubs españoles o extranjeros, siempre que se cumplan los requisitos establecidos.

b) Participar en la organización, dirección y administración de los organismos deportivos de los que eventualmente formen parte, como miembros.

c) Acudir a los órganos competentes, para instar el cumplimiento de sus recíprocos compromisos y de las obligaciones reglamentarias o contractuales, derivadas de sus relaciones deportivas.

d) Elevar a estos mismos órganos cualquier consulta sobre las disposiciones deportivas o su aplicación, así como las reclamaciones o peticiones que estimen convenientes a sus intereses.

e) Interponer, ante los órganos competentes, los recursos que, reglamentariamente, procedan.

Artículo 44 :

Los equipos de los clubs estarán clasificados en grupos o categorías, según proceda por potencialidad deportiva o proximidad geográfica, a fin de celebrar entre ellos competiciones ordenadas a su permanencia, ascenso o descenso, de conformidad con los acuerdos adoptados en las Asambleas.

Artículo 45 :

Los clubs podrán tener uno o más equipos compitiendo en una misma categoría, participando en grupos distintos, siempre que ello sea posible; pero en la máxima categoría territorial solo podrán tener un equipo.

Los clubs de la primera categoría territorial de Senior tendrán la obligación de participar, como mínimo, con un equipo de categoría juvenil

Artículo 46 :

Los clubs conseguirán, mantendrán o perderán su categoría con arreglo al resultado y clasificación de las competiciones de la temporada correspondiente al día en que ésta finalice, siempre que reúna las demás condiciones establecidas en la normativa deportiva federativa vigente.

Artículo 47 :

En las categorías que tengan correlación promocional de ascenso a la última división nacional, se ingresará por méritos deportivos ganados en los partidos o competiciones que, directa o promocionalmente, clasifiquen para el paso de la inferior a inmediata superior, o por ascenso automático en los casos en que así se establezca.

Artículo 48 :

Todos los clubs de nueva formación deben inscribirse en las respectivas categorías inferiores y contar con un campo de reúna las condiciones mínimas reglamentarias exigidas, ya sea en propiedad o en virtud de cualquier otro título habilitante.

Artículo 49 :

Los clubs que no dispongan de campo, o que no lo tengan en las condiciones señaladas para determinada categoría competicional, no podrán adquirirla, aunque deportivamente la hubieran ganado.

No obstante, lo anterior se podrá conceder el plazo de una temporada para que acondicionen el campo a la nueva categoría competicional adquirida. Si transcurrido dicho plazo, no se hubiera realizado el referido acondicionamiento, el club descenderá automáticamente de categoría.

Artículo 50 :

Si un club, antes o después del comienzo de la temporada, quedase sin campo, o no fuese posible utilizarlo por suspensión federativa o fuerza mayor, en uno u otro caso, podrá ser autorizado para jugar en el de un tercero, que reúna las condiciones de su categoría, previo acuerdo con el titular; si no lo hubiera o no fuese posible, actuará en el que designe el órgano competente, previa aceptación del que tenga su titularidad.

Artículo 51 :

1. Los clubs podrán variar su denominación, previo acuerdo de su Asamblea General, pero, en todo caso, antes de la finalización de la temporada en que se trate, para que tenga vigencia en la siguiente.

2. Cuando aquel cambio afecte esencialmente a una denominación vinculada a la localidad donde el club radica, a su historia, además del acuerdo que prevé el apartado anterior, será necesario el de la Junta Directiva de la Federación Andaluza de Fútbol, sin perjuicio de otras autorizaciones legalmente exigibles.

3. La nueva denominación, no podrá ser igual, o similar a la de otro club activo o desaparecido, ni tener un significado que resulte inapropiado para la práctica deportiva.

4. No obstante lo anterior, por acuerdo de su Junta Directiva, los clubs podrán solicitar a la FAF, para su aprobación, con anterioridad mínima de un mes al de inicio de la respectiva competición, que sus equipos puedan participar con el nombre del sponsor o patrocinador, aunque conservando la denominación que tenga registrada federativamente.

5. Los clubs no podrán ceder ni gratuita ni onerosamente los derechos adquiridos para participar en competiciones oficiales de ámbito andaluz, ni podrán escindir ningún equipo para que se pueda constituir en un nuevo club.

Artículo 52:

1. Los clubs que participen en competiciones de ámbito autonómico o provincial no podrán modificar el domicilio social que implique cambio de residencia, entendiéndose por tal el municipio en que, desde su origen y habitualmente, han desarrollado su actividad deportiva principal.

2. A petición de los clubs, fundamentada en circunstancias de índole excepcional, la Junta Directiva de la Federación Andaluza de Fútbol podrá autorizar el cambio de domicilio que implique el de residencia. Para ello, se requiere acuerdo expreso y específico de la Asamblea General del club de que se trate y el de la Federación Andaluza de Fútbol, si el cambio lo fuera dentro del ámbito de la misma. Si se pretendiera cambiar de residencia a otra Federación, será preceptivo, además de lo anterior, el acuerdo específico y expreso de la Asamblea General de la nueva Federación.

El cambio de domicilio afectará, necesariamente, no sólo al equipo principal sino a todos los que conforman la estructura del club de que se trate. Y si ello no se llevara a efecto por cualquier causa, aquéllos desaparecerán, quedando libres sus futbolistas.

La solicitud del repetido cambio de domicilio deberá formularse no más tarde del 31 de marzo de la temporada de que se trate; y, caso de autorizarse, no entrará en vigor hasta el inicio de la siguiente.

Artículo 53 :

Los Clubs afiliados podrán utilizar publicidad en las equipaciones, cuando intervengan, en competiciones oficiales, siempre que cumplan los siguientes términos:

1. El tamaño de la publicidad no podrá exceder de doscientos centímetros cuadrados. Sólo el nombre del sponsor está aceptado como publicidad o su emblema. Los caracteres no deben exceder de los diez centímetros de altura. No tendrá efecto molesto alguno para futbolistas, árbitros, árbitros asistentes o espectadores.

2. Las palabras o siglas publicitarias no podrán hacer referencias, a ideas políticas o religiosas, ni ser contrarias a las leyes, a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

3. Siete días antes del encuentro, en el que pretenda utilizar la publicidad, ésta deberá haber sido homologada por la F.A.F., cuando se trate de clubs no nacionales y ésta se entenderá exclusivamente referida a la temporada en cuestión y el símbolo, emblema o palabra al mismo relativa, no podrá alternarse durante el transcurso de aquella.

4. Las insignias o distintivos del Club que figuren en las camisetas, no podrán contener más leyenda que la denominación de aquel y precisarán, asimismo, su homologación.

5. El símbolo o leyenda de la marca comercial propia del fabricante de la prenda deportiva, no se considerará publicidad, siempre y cuando sus dimensiones no excedan de veinticinco centímetros cuadrados.

6. Será requisito indispensable antes de aprobar, en su caso, la utilización de publicidad, que se presente certificado del Secretario del Club acreditando que fue autorizado por la Junta Directiva.

7. Los árbitros consignarán en acta cualquier irregularidad que adviertan en cuanto al cumplimiento de las normas, para el uso de la publicidad y si se producen, serán sancionados los Clubs por el Comité de Competición, con multas que establezca la circular correspondiente.

Artículo 54 :

Ningún club de nueva creación podrá ostentar el nombre de otro club desaparecido, hasta transcurridos cinco años desde la desaparición del club originario del nombre, si la causa de la desaparición hubiera sido falta de pago, será preciso en todo caso, hacer frente a la deuda para utilizar el nombre.

CAPITULO II DE LAS ALTAS, FUSIONES Y ACUERDOS ENTRE CLUBS

Artículo 55 :

Para solicitar su aceptación como federados, los clubs deberán figurar debidamente inscritos en el registro de entidades deportivas de la Junta de Andalucía.

Artículo 56 :

Aprobados y registrados los Estatutos y poseyendo un campo de juego que reúna las condiciones reglamentarias, podrán solicitar su admisión como miembros federados, acompañando a dicha petición la siguiente documentación :

- a) Diseño del uniforme principal y suplente que vayan a emplear sus futbolistas con indicación de sus colores exactos.
- b) Características de su terreno de juego, con expresión de lugar de su emplazamiento, medidas, aforo y demás circunstancias.
- c) Copia del título, por el que se disfruta de la utilización del terreno de juego.
- d) Composición de la Junta Directiva, formada por un número de miembros, no inferior a cinco ni superior veinte, al frente de la cual habrá un Presidente y un Vicepresidente, y de la que formarán parte, además un Secretario y un Tesorero, con expresión de los nombres y cargos de cada miembro e indicando el domicilio social y teléfono de la entidad y del Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, además del número del D.N.I. de cada uno de los Directivos.
- e) Emblema o sello de la entidad.
- f) Resguardo de haber constituido el depósito federativo, y la cuota de inscripción, en la cuantía señalada por la Junta Directiva, para poder optar a la inscripción.

Artículo 57 :

1. Un club podrá fusionarse con otro, siempre que ambos estén adscritos a la misma Delegación Provincial de la FAF y pertenezcan al mismo municipio, o a dos municipios que sean limítrofes.

2. En todos los casos, las fusiones requerirán el acuerdo, en tal sentido, de sus respectivas Asambleas Generales y sólo podrá formalizarse antes de la finalización de la temporada, para que tenga vigencia a partir de la siguiente.

3. El club surgido por la fusión, no podrá realizar nuevamente otra fusión hasta pasadas dos temporadas del nacimiento del club.

Artículo 58 :

1. El club resultante de la fusión, podrá denominarse como cualquiera de los que se integren o bien adoptar un nombre distinto, subrogándose en todos los derechos y obligaciones de aquéllos, cuya causa fuere anterior a la efectividad de la fusión.

En cuanto a su situación competicional, quedará adscrito a la categoría del que la tuviese superior, aplicándose igual criterio al resto de los equipos dependientes de los clubs.

2. La participación del club fusionado en las competiciones oficiales, deberá ser expresamente aprobada por la FAF. A tal efecto, la solicitud, así como la documentación necesaria, deberán obrar en la FAF antes de la finalización de la temporada y con efectos para la temporada siguiente.

3. El nombre del club que quede desinscrito, como consecuencia de la fusión, no podrá utilizarse hasta que transcurran cinco temporadas desde la fusión.

Artículo 59 :

Los clubs podrán establecer entre sí los pactos o acuerdos en materia deportiva que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las disposiciones estatutarias o reglamentarias, pero solo poseerán fuerza de obligar, a partir del momento en que se haya notificado la conformidad por la FAF, la cual podrá rechazarlos por resolución motivada en el término de un mes, a contar desde el día de su presentación en el registro federativo.

Artículo 60 :

Cuando un club observe rebeldía, o incumpla reiteradamente los acuerdos de los órganos federativos, la FAF incoará expediente a los componentes de su Junta Directiva con audiencia de éstos, pudiendo acordar su inhabilitación o cualquiera otras de las sanciones previstas en el Régimen de Justicia Deportiva.

Artículo 61 :

Los clubs se extinguen :

- a) Por acuerdo de su Asamblea General.
- b) Por las causas previstas en sus propios Estatutos.
- c) Por sentencia judicial.
- d) Por cualquier otra causa legal o reglamentariamente prevista.

CAPITULO III DE LOS CLUBS FILIALES Y EQUIPOS DEPENDIENTES

Artículo 62 :

1. Se entiende por equipos dependientes de un club los que conforman su estructura, estando adscritos a divisiones o categorías distintas e inferiores.

2. Los clubs podrán establecer entre sí convenios de filialidad siempre que pertenezcan a la FAF, que el patrocinador milite en categoría superior a la del patrocinado, y que éste obtenga la expresa autorización de su Asamblea, extremo este último que deberá notificarse a la RFEF y la FAF, según se trate de clubs de competición nacional o autonómica.

3. La relación de filialidad solo podrá convenirse al termino de la temporada de que se trate, debiendo formalizarse por escrito firmado por los Presidente de los clubs afectados, que se trasladará a la RFEF y a la FAF, a mas tardar antes del 30 de Junio y con efecto para la siguiente temporada.

Los clubs filiales no tendrán la misma denominación que la del patrocinador, y éste solo podrá disponer de uno de aquellos en cada una de las divisiones de las categorías nacional y territorial, limitación que no afecta al número de filiales juveniles, cadetes, infantiles, alevines, benjamines, prebenjamines y femeninos.

Ningún club filial, podrá ser patrocinador de otro.

4. La situación de filialidad tendrá la duración que se establezca en el correspondiente convenio y se entenderá tácitamente prorrogada si, a su vencimiento, no hubiera denuncia del mismo.

5. El vínculo de filialidad no podrá resolverse en el transcurso de la temporada y, al término de la temporada de la que se produzca tal resolución, ésta no enervará, para la inmediatamente siguiente, las consecuencias competicionales derivadas de la condición de patrocinador y filial en que actuaron los clubs.

6. La situación competicional de los equipos interdependientes, ya sea por filialidad o no, quedará siempre subordinada entre todos ellos, da tal suerte que el descenso de uno al grado de otro llevará consigo el de éste último al inmediato inferior; tampoco podrá integrarse uno inferior en la categoría superior, si en ella participa alguno de los equipos dependientes del principal, o éste mismo, aunque obtuviese el ascenso, en cuyo supuesto tal derecho corresponderá al inmediatamente mejor clasificado.

CAPITULO IV DE LAS ASAMBLEAS Y SU CELEBRACIÓN

Artículo 63 :

1. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno del club.
2. Puede ser convocada en sesiones ordinaria y extraordinaria.
3. Respecto de su composición y funcionamiento se estará a lo previsto en los propios estatutos del club aprobados con sujeción a la normativa deportiva vigente.

Artículo 64 :

Tendrá consideración de asamblea de club aquella que trate sobre cualesquiera de los temas siguientes:

1. Modificación de Estatutos.
2. Convocatoria para la elección de Presidente y Junta Directiva, así como designación de Junta y Mesa Electoral.
3. Resolución de las proposiciones que le someta la Junta Directiva, por iniciativa propia o previa de los socios, siempre que esté avalado, al menos, por el 10% de los que tengan derecho a voto, no más tarde los cinco días anteriores al de la celebración de la Asamblea.
4. Emisión de títulos transmisibles y aceptación de préstamos en dinero, si excediera del 10% del presupuesto anual del ejercicio en que se solicite.
5. Enajenación o gravamen de bienes inmuebles.
6. Fijación de las cuotas de los socios.
7. Fusión con otros clubs, cambio de denominación o constitución de filialidad.
8. Disolución de la Entidad, retirada de la competición o renuncia de ascenso.
9. Las demás que exige el presente Reglamento.

Artículo 65 :

1. La convocatoria y celebración de sesiones de las Asambleas Generales de clubs se comunicarán a la FAF con antelación mínima de siete días a su celebración.
2. La FAF podrá designar representante para asistir a las Asambleas Generales de clubs.
3. El representante de la FAF ocupará lugar preferente en la mesa de la Asamblea.
4. Los representantes federativos, que asistan a las Asambleas Generales de Clubs, no tendrán voto en ellas, pero podrán hacer los asesoramientos convenientes, e incluso suspender el acto, si las circunstancias así lo aconsejan.

Artículo 66 :

1. Los acuerdos adoptados en Asamblea de Clubs, podrán ser impugnados por quienes votaron en contra, haciendo constar su oposición o formulando voto reservado, o por los socios no asistentes.
2. El plazo de impugnación, ante los Órganos Federativos, será de treinta días hábiles desde que se adoptó el acuerdo.

Artículo 67 :

1. La celebración de Asambleas Generales de clubs se regirán por sus propios Estatutos y Reglamentos aprobados por su Asamblea y debidamente inscritos en el registro de entidades deportivas de la Junta de Andalucía.
2. De no tener debidamente aprobado el club sus Estatutos, regirá para la celebración de sus Asambleas la normativa autonómica vigente.

CAPITULO V DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTES Y JUNTAS DIRECTIVAS

Artículo 68 :

1. El proceso de elección de Presidente de club se regirá por los Estatutos del mismo y supletoriamente por la normativa vigente en esta materia dictada por la Junta de Andalucía.

2. Los incumplimientos graves o reiterados de los propios estatutos del club por parte del Presidente o Junta Directiva, podrán ser denunciados ante la FAF, que abrirá el correspondiente expediente.

3. En el supuesto de vacancia de la presidencia de un club y ausencia de candidatos a ocupar la misma, la FAF podrá proponer la constitución de Junta Gestora, por el tiempo necesario para suplir el referido vacío de poder.

4. La Junta Gestora designada se encargará de la gestión y dirección del club hasta su definitivo cese.

Artículo 69 :

1. Si en un club se produjera la dimisión global del Presidente y miembros de la Junta Directiva, los dimisionarios no podrán abandonar sus funciones, bajo sanción de inhabilitación para desempeñar cargos deportivos, mientras no se haya procedido a una nueva elección.

2. Si se consumase el abandono a que se refiere el párrafo anterior, se constituirá una Comisión Gestora, nombrada por la FAF de la que formará parte el número de socios que se considere conveniente para continuar el funcionamiento del club.

TITULO XIII DE LOS FUTBOLISTAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 70 :

Son futbolistas aficionados o no profesionales, los que practican el fútbol o sus especialidades deportivas por simple afán deportivo, no percibiendo a cambio contraprestación alguna, sin perjuicio de su derecho a ser resarcidos de los gastos, que eventualmente, puedan efectuar en viajes, hoteles, estancias u otros derivados de su participación en partidos o entrenamientos, y de las cantidades dejadas de percibir por dicha causa en su ocupación habitual, y, asimismo, de que les sean satisfechos los gastos por razón de estudios. Los restantes son profesionales.

Artículo 71 :

1. No se podrán simultanear dos clases de licencias propias de la actividad del fútbol.

2. No obstante lo anterior, el futbolista que posea la titulación correspondiente, podrá suscribir licencia como Entrenador, Monitor o AT en un equipo de su club, siempre que sea de categoría inferior a aquella en la que esté inscrito.

3. En ningún caso el futbolista inscrito como tal no deberá actuar como Delegado, ni en su club ni en ningún otro. Si lo hiciera y fuese sancionado disciplinariamente no podrá actuar como futbolista hasta el cumplimiento íntegro de la sanción impuesta.

Artículo 72 :

Todos los futbolistas, al corriente de sus cuotas, tienen derecho a asistencia médica, en caso de lesión derivada de la práctica del fútbol y sus especialidades, a través de la Mutualidad de Futbolistas Españoles, en las condiciones que su Reglamento indica.

Artículo 73 :

El futbolista aficionado, al suscribir licencia por un club, se obliga a participar en los partidos de las competiciones oficiales correspondientes, y en los amistosos autorizados, así como en los entrenamientos, siempre que unos y otros sean compatibles con los horarios de su ocupación habitual, al margen del fútbol.

Sin embargo, con carácter muy excepcional, la F.A.F. podrá obligar a sus clubs afiliados a disputar en día laborable los partidos fijados en calendario, los que habiendo sido suspendidos o anulados deban celebrarse total o parcialmente de nuevo, y los de desempate, sin precisar la conformidad de las partes. Todo futbolista aficionado tiene el derecho a recibir de su club facilidades para el desarrollo de su actividad deportiva y perfeccionamiento de su técnica.

Artículo 74 :

1. El futbolista profesional que se halle libre de compromiso, podrá, cuantas veces lo solicite, ser recalificado como futbolista aficionado y recuperar aquella cualidad.

2. La recalificación se acordará previo expediente que se ajustará a los siguientes trámites :

a) El futbolista la solicitará, bien a través de la Federación en la que figure inscrito su último club, bien en la del club de nueva inscripción, en cualquiera de los meses de temporada, debiendo la Federación correspondiente dar traslado a la R.F.E.F. de la solicitud de recalificación.

b) La R.F.E.F. acordará la recalificación, pudiendo inscribirse como futbolista aficionado, desde el día que se realizó la solicitud, si bien no podrá obtener licencia de futbolista profesional en el transcurso de la misma temporada, salvo que su club le hubiese otorgado la baja.

CAPITULO II DE LAS INSCRIPCIONES Y LICENCIAS

Artículo 75:

Para actuar en partidos de cualquier clase, entre equipos federados, todos los futbolistas deberán hallarse debidamente inscritos por el club que los alinee.

Al suscribir su licencia y en tanto dure su vigencia, el futbolista, entrenador, segundo entrenador, preparador físico, monitor y AT, quedan obligados a someterse a las revisiones médicas, así como a facilitar a su club los documentos necesarios para formalizar la inscripción o renovación de su licencia.

La oposición a estos trámites será sancionada de acuerdo a lo determinado en los Estatutos y Reglamento vigentes.

El entrenador, segundo entrenador, médico, ATS/fisioterapeuta, preparador físico, monitor, ayudante sanitario, encargado de material, delegado y AT, precisarán la correspondiente licencia federativa, para actuar oficialmente.

El incumplimiento del requisito de la revisión médica no le eximirá en ningún caso, de las obligaciones contraídas como consecuencia de la solicitud de inscripción.

Artículo 76:

1. La inscripción de futbolistas y técnicos se solicitará mediante la presentación de los formularios federativos correspondientes a cada una de las categorías existentes, que se distinguirán con las siguientes siglas:

“P”	Profesional	“PRF”	Profesional Femenino	“PS”	Prebenjamín Sala
“A”	Aficionado	“FA”	Aficionado Femenino	“SF”	Femenino Sala
“J”	Juvenil	“FJ”	Juvenil Femenino	“SB”	Femenino Base Sala
“C”	Cadete	“FC”	Cadete Femenino	“ES”	Entrenador Sala
“I”	Infantil	“FI”	Infantil Femenino	“MS”	Médico Sala
“AL”	Alevín	“FAL”	Alevín Femenino	“ATS/FTP SALA”	ATS/Fisio.
Sala					
“B”	Benjamín	“FB”	Benjamín Femenino	“AY SALA”	Ayudante Sanitario
Sala					
“PB”	Prebenjamín	“FPB”	Prebenjamín Femenino	“PF SALA”	Preparador Físico Sala
“E”	Entrenador	“PFS”	Profesional Sala	“SM”	Encargado de Material
Sala					
“E2”	Segundo Entrenador	“PRFS”	Profesional Sala Fem.	“DS”	Delegado Sala
“PF”	Preparador Físico	“AS”	Aficionado Sala	“MT”	Monitor
“M”	Médico	“JS”	Juvenil Sala	“AT”	Autorización Temporal
“ATS/FTP”	ATS/Fisioterapeuta	“CS”	Cadete Sala		
“AY”	Ayudante Sanitario	“IS”	Infantil Sala		
“EM”	Encargado de Material	“SA”	Alevín Sala		
“D”	Delegado	“BS”	Benjamín Sala		

2. Las edades, para cada categoría se determinará por Circular, e igualmente el número máximo y mínimo de licencias por equipo.

3. Las licencias de Entrenador, Segundo Entrenador y Preparador Físico deben acompañarse con los contratos correspondientes. El Monitor debe acompañar el acuerdo junto con la licencia. El Médico, ATS/Fisioterapeuta y Preparador Físico, junto con la licencia deberá presentar copia del título que lo acredita como tal.

4. En lo no previsto en las normas sobre las condiciones requeridas para la obtención de licencias, caducidad de las mismas y facultades que comprenden se estará a lo que determinen los Estatutos y Reglamento de la Real Federación Española de Fútbol.

Artículo 77 :

1. El futbolista con licencia “A” , “AS” o “FA” puede actuar en cualquiera de los equipos de división superior que el club tenga inscritos, salvo que esté condicionado por razón de su edad.

2. El futbolista con esta clase de licencia quedará afecto a su club por dos temporadas, salvo que ambas partes convengan, de mutuo acuerdo, reducir aquel lapso a sólo una o extenderlo a tres. La duración del compromiso deberá constar expresamente en el recuadro que a tal efecto figura en la licencia.

3. Para hacer efectiva su segunda o tercera temporadas las licencias deben ser presentadas en la FAF o sus Delegaciones Provinciales hasta el 10 de agosto para su renovación, acompañando a las licencias la relación de renovación correspondiente y habiendo abonado la cuota de Mutualidad.

Artículo 78 :

1. El futbolista con licencia “J” , “JS” o “FJ” se compromete, con el club que lo inscribe a permanecer en él hasta la extinción de la licencia que lo será al finalizar la temporada en que cumplan diecinueve años, salvo acuerdo suscrito por ambas partes reduciendo su duración a una o dos temporadas. La reducción del compromiso deberá constar expresamente en el recuadro que a tal efecto figura en la licencia.

2. Para hacer efectiva su segunda o tercera temporadas las licencias deben ser presentadas en la FAF o sus Delegaciones Provinciales hasta el 10 de agosto para su renovación, acompañando a las licencias la relación de renovación correspondiente y habiendo abonado la cuota de Mutualidad.

3. El futbolista que cumpla la edad reglamentaria de aficionado y tenga licencia en vigor permanecerá en el club las dos temporadas siguientes. Si el futbolista se negara a firmar la licencia de “A” , “AS” o “FA”, el club podrá presentar licencia debidamente cumplimentada, hasta el 10 de agosto, haciendo constar en la parte correspondiente a la firma, la expresión “procede de Juvenil”, este derecho se podrá ejercer siempre que el futbolista no haya causado baja en el club por cualquier motivo reglamentariamente establecido o que el club no participara en competiciones de aficionados cuando el futbolista firmó la licencia juvenil.

Artículo 79 :

1. El futbolista con licencia “C” , “CS” o “FC” quedará libre de compromiso al finalizar cada temporada, excepto la última de su licencia, en la que seguirán adscritos a la disciplina de su club, si este tiene equipo de categoría juvenil salvo acuerdo suscrito por ambas partes conviniendo que el futbolista queda libre al finalizar la última temporada de su licencia.

Dicho pacto, en su caso, deberá formalizarse mediante documento suscrito por el club y el representante legal, padre, madre o tutor del futbolista afectado, debiendo remitirse a la Federación Territorial junto con la licencia, a los efectos oportunos.

2. Si se negara a firmar la licencia “J” , “JS” o “FJ”, el club la presentará debidamente cumplimentada y en la parte correspondiente a la firma, deberá figurar la expresión “procede de Cadete” hasta el 10 de agosto.

Artículo 80 :

1. Los futbolistas con licencia “I” , “IS” , “FI” , “AL” , “SA” , “FAL” , “B” , “SB” , “FB” , “PB” , “PS” y “FPB”, quedarán libres de compromiso al finalizar cada temporada, excepto la última de su licencia, en que seguirán adscritos a la disciplina de su club, si este tiene equipo en la categoría superior a la de que se trate. Salvo baja concedida por el Comité Jurisdiccional Territorial de la FAF, a solicitud del padre, madre o tutor, que se formalizará mediante escrito dirigido al mismo, entre los días 1 y 30 de junio, oído el club con el que tuviera licencia en vigor.

2. Si el futbolista se negase a firmar la licencia, el club le presentará debidamente cumplimentada licencia de la categoría superior y se hará constar en los lugares correspondientes a la firma lo siguiente “procede de Infantil, Infantil Sala, Infantil Femenino, Alevín, Alevín Sala, Alevín Femenino, Benjamín, Benjamín Sala, Benjamín Femenino, Prebenjamín, Prebenjamín Sala o Prebenjamín Femenino” según los casos, hasta el 10 de agosto.

3. Atendiendo a excepcionales circunstancias concurrentes, que pudieran determinar graves perjuicios en la moral del futbolista, este podrá solicitar al Comité Territorial Jurisdiccional y de Conciliación de la FAF, autorización para firmar con otro club, pese a encontrarse con licencia en vigor.

Dicho Comité resolverá la cuestión suscitada mediante procedimiento arbitral, sin ulterior recurso, de conformidad con lo previsto en los Estatutos del Régimen Disciplinario de la FAF.

Artículo 81:

1. Las licencias “A”, “AS”, “FA”, “J”, “JS”, “FJ”, “C”, “CS”, “FC”, “I”, “IS”, “FI”, “AL”, “SA”, “FAL”, “B”, “SB”, “FB”, “PB”, “PS” y “FPB”, facultan al o la futbolista titular de la misma para poder alinearse en cada uno de los equipos de su club de división superior e idéntica categoría, y, en los de categoría inmediatamente superior al de la licencia expedida, dentro del propio club.

2. Los futbolistas con licencia “C”, “CS” o “FC” que tengan 15 años cumplidos, podrán hacerlo además en categoría sénior, con la licencia que le fue expedida originariamente.

3. En poblaciones con censo inferior a 2.500 habitantes se autoriza en las categorías, Benjamín, Alevín, Infantil, Cadete, Juvenil, Sénior, la inscripción y alineación, en los mismos términos y condiciones de los dos apartados anteriores, de hasta seis futbolistas de categoría inferior, aunque el club de que se trate no participe en competiciones de esa categoría.

En poblaciones con censo entre 2.501 y 5.000 habitantes, tal autorización será de hasta cinco futbolistas.

En poblaciones con censo entre 5.001 y 10.000 habitantes, tal autorización será de hasta cuatro futbolistas. El club tendrá la obligación de presentar certificado de población expedido por el Ayuntamiento correspondiente para acreditar el número de habitantes de la población.

4. A efectos federativos, no tiene vinculación la situación administrativa de los núcleos de población que dependan de otro Ayuntamiento, debiendo acreditar el número de habitantes del núcleo de población mediante certificado oficial expedido por el Ayuntamiento del que dependen administrativamente o por el organismo administrativo que corresponda.

Artículo 82:

1. Los futbolistas no podrán tener duplicidad de licencias de Fútbol y Fútbol Sala.

2. Si un futbolista sancionado variase la licencia de Fútbol a Fútbol Sala o viceversa, deberá cumplir el correctivo, todo o en parte, en el nuevo club por el que se inscriba.

3. Los futbolistas de Fútbol y Fútbol Sala podrán intervenir con equipos de su club en partidos de ambas especialidades indistintamente en fechas consecutivas, mediando al menos doce horas entre el final de un encuentro y el comienzo de otro, sin necesidad de cambiar de licencia.

Artículo 83:

1. Las licencias femeninas facultan a las futbolistas a inscribirse y alinearse en todas las competiciones de fútbol masculino, siempre que tengan la edad reglamentaria para cada categoría y hasta un máximo del cincuenta por ciento de los integrantes del equipo en el terreno de juego.

Artículo 84 :

Las licencias de los futbolistas para la segunda temporada de su compromiso reglamentario o siguientes, según su clase, serán presentadas en la FAF o en sus Delegaciones Provinciales, para su renovación o procedencia de categoría inferior, hasta el 10 de agosto, debiendo abonar la cuota de Mutualidad.

Artículo 85 :

La falta de veracidad en los datos correspondientes a las demandas de licencia, en cuanto concierne a cualquier requisito de los exigidos, será castigada con suspensión del titular y del club en la forma que determinan los vigentes Estatutos y Reglamentos Federativos.

Artículo 86 :

Los formularios de demandas de inscripción de futbolistas que intervengan en competiciones nacionales delegadas por la Real Federación Española de Fútbol y territoriales, serán presentados por los clubs en la FAF o sus Delegaciones Provinciales. Pudiendo ser remitidas las licencias por correos o servicio de mensajería, teniendo validez de presentación desde la fecha del depósito en la Oficina de Correos o de Mensajería, mediante la justificación de la fecha del depósito.

Artículo 87 :

La FAF comunicará a las Delegaciones Provinciales las devoluciones producidas en las demandas de inscripción que advierta incompletas, defectuosas o enmendadas.

Caso de no subsanar el motivo de la devolución, la licencia será anulada por la FAF careciendo de validez la expedida originariamente, no pudiendo alegar los clubs afectados, derecho alguno basado en la existencia de la licencia.

Artículo 88 :

Al comienzo de la temporada, no se tramitará demanda alguna de inscripción o renovación a aquellos equipos que tengan pendiente de pago alguna cantidad a la RFEF, FAF, Delegaciones Provinciales de la FAF, Futbolistas, Entrenadores, Preparadores Físicos, Médicos, ATS/Fisioterapeutas, Delegados, Ayudantes Sanitarios o Encargados de Material, reconocidas o acreditadas, según los casos, por los órganos jurisdiccionales federativos, o haber sido condenados por acuerdo firme.

El incumplimiento de las obligaciones económicas determinará:

- a) El descenso de categoría a la inmediatamente inferior, y en el caso de haber descendido ya por su puntuación, a la seguidamente inferior.
- b) El equipo descendido tendrá derecho a que se le expidan licencias para competir en la categoría en la que quede adscrito una vez descendido.
- c) El descenso del equipo moroso determinará el ascenso del equipo que le corresponda del grupo donde quede encuadrado definitivamente el equipo descendido.
- d) Aunque lograra el ascenso a la categoría en la que las deudas fueron impagadas, no podrá ascender hasta que no las haga efectivas.
- e) Todos los futbolistas del equipo moroso quedarán en libertad.
- f) El incumplimiento de las obligaciones económicas en los plazos establecidos conllevará la no expedición de licencias de futbolistas al equipo moroso.

Durante la temporada, en el supuesto de impago y/o incumplimiento de las obligaciones económicas por parte de los clubs, la FAF proveerá al respecto, adoptando las medidas previstas anteriormente, e incluso podrá inhabilitarle para seguir compitiendo en la división en la que participan por no cumplir el requisito de estar al corriente en los pagos.

Artículo 89 :

La FAF o sus Delegaciones Provinciales, retendrá o rechazará todas las solicitudes de inscripción que advierta incompletas, defectuosas o enmendadas, así como aquellas en las que las fotografías del futbolista dificulten la comprobación de su identidad., comunicando al club el motivo de la retención o del rechazo.

Quedarán anuladas las solicitudes que hayan sido devueltas por incompletas, defectuosas o enmendadas si, dentro de los quince días siguientes a la fecha consignada en el escrito remitido al club interesado, con las observaciones que se formulen, no han sido subsanados los reparos.

Artículo 90 :

Corresponde a los clubs la plena responsabilidad en cuanto a las consecuencias que pudieran derivarse de no haber presentado las solicitudes de licencias debidamente y, por tanto, el despacho de una licencia ha de entenderse que nunca convalida la inscripción del futbolista, si la demanda adoleciera de vicio de nulidad.

En cambio, la convalidación de una inscripción defectuosa después de subsanados los errores, convalida también las alineaciones del futbolista desde la fecha de presentación de la correspondiente solicitud.

Artículo 91 :

Si un futbolista es alineado sin hallarse debidamente inscrito por un club, incurrirá en las sanciones previstas por alineación indebida.

La ausencia de requisitos formales derivada de la expedición de una licencia, por el órgano competente, ampara al club en lo que respecta a la alineación del futbolista que la posea, salvo que se pruebe su connivencia en cualquier irregularidad o anomalía que pudiera existir.

Artículo 92 :

1. Los extranjeros podrán obtener licencia como futbolistas, para participar exclusivamente en competiciones autonómicas o provinciales.
2. Para su obtención, deberán cumplir las condiciones exigidas por la normativa vigente.

CAPITULO III DEL PERIODO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 93 :

El período de solicitud de licencias de futbolistas, será del primero de julio al dieciséis de mayo de la temporada que se trate, después del dieciséis de mayo, no se tramitará ni despachará solicitud alguna hasta que empiece el período de inscripción para la temporada siguiente.

Será condición previa a la primera admisión de licencias de futbolistas que el club tenga legalizada, y en vigor la correspondiente licencia de Entrenador, que no tenga pendiente de pago cantidad alguna reconocida, por acuerdo firme, a personas u organismos federativos, y haber abonado su correspondiente cuota de la mutualidad. Éste último pago se tiene que realizar siempre antes de cualquier solicitud de inscripción, que requiera mutualidad, que se realice durante la temporada.

Al equipo que no tenga reglamentariamente inscrito entrenador en el plazo previsto no se le admitirá licencias de nuevos futbolistas.

CAPITULO IV EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES

Artículo 94 :

El futbolista que se inscriba por primera vez, podrá hacerlo por el club que voluntariamente elija, pero después de presentada y obtenida licencia por uno determinado solo podrá pasar a otro, en los términos y condiciones que señala éste Reglamento.

Con su primera demanda de inscripción los/las futbolistas deberán acompañar DNI y la Autorización Paterna. Para los/las futbolistas con licencia; Infantil, Infantil Sala, Alevín, Alevín Sala, Benjamín, Benjamín Sala, Prebenjamín, Prebenjamín Sala, Femenino Base y Femenino Base Sala, el DNI podrá ser sustituido por Certificación Oficial de Nacimiento o el Libro de Familia.

Artículo 95:

Cuando dos o más clubs se fusionen, los futbolistas que formen parte de ambos, podrán decidir si siguen inscritos por el club resultante de la fusión. Los futbolistas comunicarán su decisión mediante escrito dirigido al Secretario General de la Federación Andaluza de Fútbol, durante los ocho días siguientes a la fecha en la que se registre la fusión en la FAF, quedando adscritos de oficio al nuevo club. Aquellos futbolistas que no hubiesen comunicado su decisión, deberán firmar licencia por el club resultante de la fusión, respetando todos los derechos y obligaciones que tenían con su anterior club.

Los clubs interesados en la fusión, deberán dar a conocer a sus futbolistas el texto exacto del párrafo anterior por carta certificada con una antelación mínima de ocho días a la fecha de la comunicación de fusión a la FAF.

El incumplimiento de este precepto dejará al futbolista en libertad.

Artículo 96:

Un futbolista reglamentariamente inscrito a favor de un club, no podrá jugar partidos amistosos, ni tampoco entrenar con equipos ni futbolistas de otro club, sin permiso de su club, concedido por escrito y precisando su alcance.

Del incumplimiento de este precepto será responsable tanto el jugador de que se trate, como el club en el que indebidamente intervenga y se decidirá por el Comité de Competición competente la correspondiente sanción, previa denuncia del club perjudicado, esto sin perjuicio de su deber de indemnizar al club perjudicado en caso de lesión u otros supuestos de su alineación.

Si uno de los clubes implicados es de Federación distinta, o de categoría nacional, dictará resolución la RFEF.

Artículo 97:

El futbolista tiene la obligación de asistir a todos los partidos a los que haya sido citado por su club. Si no compareciere y fuese denunciado al Comité correspondiente, deberá aportar justificante de las causas de su incomparecencia. En caso de que no quedase justificado podría ser sancionado con seis meses de suspensión la primera incomparecencia, con un año la segunda y con dos años la tercera incomparecencia. Estas sanciones se cumplirán aunque suscriba nueva licencia con el mismo u otro club.

Artículo 98:

Un futbolista que ha estado inscrito en un club y suscriba licencia con otro, actuando en ambos, en partidos de competición oficial, debe esperar seis meses desde la fecha de su carta de libertad, para volver a inscribirse en su antiguo club con derecho a alinearse, no computándose en este periodo los meses en los que no haya competiciones oficiales. Cuando en la misma temporada se inscribiera en más de un club, estas limitaciones afectarán a todos los clubs que lo tengan inscrito con respecto al anterior.

Esta limitación no se tendrá en cuenta si el club es de otra territorial.

CAPITULO V DUPLICIDADES

Artículo 99:

1.- Un futbolista no podrá suscribir licencia válidamente más que por un sólo club durante el mismo periodo de tiempo.

2.- La licencia que se presente firmada a favor de un club por un futbolista inscrito en otro, sin que su anterior inscripción haya sido cancelada, producirá duplicidad de firma, esta duplicidad una vez denunciada podrá ser sancionada de acuerdo a lo previsto en los vigentes Estatutos y Reglamentos Federativos por el Comité competente.

Artículo 100:

Las duplicidades se resolverán dando preferencia a la primera licencia registrada en la FAF o sus Delegaciones Provinciales, siempre que aquella no adolezca de vicio de nulidad.

Si no se pudiera establecer la prioridad de inscripción entre las licencias y una de ellas fuese a favor del club que últimamente hubiese tenido inscrito al futbolista, se resolverá en su favor; si no se diera esta circunstancia, el Comité Jurisdiccional determinará el mejor derecho.

Cuando se demuestre que un club haya inducido maliciosamente a un futbolista a que firme demanda de inscripción conociendo su compromiso con otro, será sancionado con multa y quedará además inhabilitado para inscribir durante la temporada a dicho futbolista.

Si la duplicidad se produce entre un club de esta FAF y el de otra distinta, se estará a lo que resuelva la RFEF.

CAPITULO VI CADUCIDAD Y CANCELACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES

Artículo 101 :

Sea cual fuere la fecha de las inscripciones, el periodo de validez de las licencias de aficionados es el que para cada clase se establece, salvo prórroga de la temporada, si antes no han sido canceladas por algunos de los motivos siguientes:

1. Por causa que haga total y permanentemente imposible para el futbolista actuar como tal.
2. Ser el club baja por disolución, expulsión, o cese de su actividad deportiva con arreglo a lo preceptuado reglamentariamente.
3. No haber presentado licencia para renovar o retener, durante el periodo establecido.
4. Por carta de libertad concedida por el club.
5. Por decisión federativa, cuando por extrema morosidad del club en el pago de sus débitos, así lo dispongan los vigentes Estatutos y Reglamentos Federativos.
6. Por nulidad de la inscripción declarada con posterioridad a su despacho, a causa de minoría de edad o por cualquier otra que produzca invalidez de aquella.

7. Por acuerdo adoptado, en tal sentido, por los organismos competentes cuando haya causa reglamentaria para ello.

8. Por la fusión de los clubs, cuando los futbolistas opten por no seguir inscritos.

9. Los futbolistas inscritos en un equipo que se retire o fuera expulsado de una competición, quedarán en libertad pudiendo suscribir nueva licencia para dicha temporada, en idéntica o diferente categoría competicional.

A su vez será causa de caducidad de una licencia, cuando en el transcurso de una misma temporada el futbolista no haya sido alineado al menos en tres partidos oficiales y durante un mínimo de un tiempo en cada uno de ellos, salvo, casos de imposibilidad suficientemente justificados, debiendo en tal supuesto, solicitar mediante escrito dirigido a la FAF, antes del 10 de Julio de la temporada en que se trate.

En todos estos casos, la FAF procederá a la cancelación de las inscripciones tan pronto tenga conocimiento del motivo que la determine, y así lo acuerde en el expediente seguido al efecto.

Artículo 102:

El futbolista, excepto los de clase sénior, podrá solicitar al Comité Jurisdiccional la suspensión de su licencia para su inscripción en un nuevo club. En dicha solicitud deberá hacer constar el club en el que está inscrito y al que desea marcharse, causa que motive la petición firmada por el futbolista o el padre, la madre o tutor legal, si es menor de edad. Junto a la solicitud el interesado deberá adjuntar escrito del club al que desea marcharse aceptando las condiciones del cambio temporal. El Comité Jurisdiccional dará traslado al club de origen del futbolista de la solicitud y, una vez el club de procedencia responda, siempre dentro de los plazos establecidos, el Comité Jurisdiccional emitirá su fallo.

Si el fallo fuera favorable al futbolista, se deberá presentar nueva licencia junto con el fallo del Comité, quedando la inscripción sujeta a las siguientes condicionantes:

1. El futbolista quedará adscrito al nuevo club hasta el 30 de junio de la temporada de que se trate, fecha en la que volverá a su anterior club, quedando en vigor su anterior licencia. A efectos de caducidad, si no finalizara su compromiso el 30 de junio, seguirá vinculado a su club de procedencia, y éste podrá ejercer sus derechos de renovación o retención en caso de que le correspondan.
2. Si en el transcurso de la temporada, teniendo presentada la licencia en su nuevo club, el club del que procede, le otorgase carta de libertad, el futbolista quedará desvinculado de los dos, pudiendo suscribir nueva licencia sin ningún tipo de restricción.
3. El nuevo club, no estará habilitado para otorgar carta de libertad, ni para suscribir acuerdos con otros clubs, pues a todos los efectos, los derechos del futbolista pertenecen al club de origen.

La alineación del futbolista por su nuevo club, estará sujeta a las normas contenidas en el Reglamento General de la FAF.

Artículo 103:

Las solicitudes de resolución de compromiso por clubs o futbolistas, invocando las causas establecidas en el vigente Reglamento se presentarán ante el Comité Jurisdiccional competente, que resolverá incoando el oportuno expediente con audiencia de los interesados y practicando las diligencias de prueba que considere necesarias. Con independencia de acordar, si ha lugar, la resolución del vinculo, el Comité si apreciara la existencia de causa sancionable, trasladará el expediente al Comité competente para su estudio y correspondiente resolución.

CAPITULO VII CONDICIONES ESPECIALES

Artículo 104:

1. El vínculo entre el club principal y los filiales producirá los siguientes efectos:

a) Los futbolistas podrán alinearse en cualquiera de los equipos que constituyan la cadena del patrocinador, sin necesidad de variar de licencia, siempre que reúna el requisito de la edad propia de cada categoría y que se trate de uno superior al que pertenece, pudiendo retornar a este, salvo que hubiesen intervenido en otro en diez encuentros, de manera alterna o sucesiva, en cualesquiera de las competiciones oficiales en que éste participe, sea cual fuere el tiempo real que hubiesen actuado. Se exceptúan de este cómputo, de diez encuentros, los futbolistas con licencia "P" en edad juvenil, "J", "JS", "FJ", "C", "CS", "FC", "I", "IS", "FI", "AL", "SA", "FAL", "B", "SB", "FB", "PB", "PS" y "FPB".

b) Los futbolistas inscritos en equipos filiales no podrán alinearse, en las cuatro últimas jornadas del Campeonato en que participe el equipo de orden superior, salvo que hubieran actuado en todas y cada una de las cinco anteriores o, a lo largo de la temporada, en diez ocasiones. Esta limitación no se tendrá en cuenta para los porteros.

c) Si la intervención de los futbolistas de los filiales lo fueran en el primero del patrocinador aquellos deberán ser menores de veinticinco o veintitrés años, según sea su licencia, respectiva, de Profesional o de Aficionado.

Tratándose de futbolistas con la condición de portero, podrán intervenir en el primer equipo del patrocinador o principal siempre que sean menores de veinticinco años con independencia de que su licencia sea de Profesional o de Aficionado.

d) En los Torneos por el sistema de eliminatoria en los que puedan intervenir equipos pertenecientes a divisiones distintas solo podrá participar el primero del club principal.

2. El vínculo entre el equipo principal y sus dependientes producirá los siguientes efectos:

a) Los futbolistas menores de veintitrés años, adscritos a equipos dependientes de un club, podrán intervenir en partidos de categoría o división superior y retornar al de origen, en el transcurso de la temporada sin ninguna limitación.

b) Los futbolistas que superen dicha edad no podrán ser alineados en equipos dependientes de categoría o división superior. Se exceptúan los futbolistas con la condición de porteros que podrán ser alineados siempre que sean menores de veinticinco años.

Artículo 105:

1. Las cartas de libertad de los futbolistas deberán extenderse, en papel oficial del club, con el número y sello de éste, debiendo constar el DNI del interesado, la fecha y firma del Presidente o de su representante legal, el cual debe estar autorizado mediante documento que deberá obrar en poder de la FAF.

2. En ningún caso, la carta de libertad podrá estar sujeta a condición alguna, y si constara alguna se tendrá por no puesta.

3. Si el club estuviese regido por un Comisión Gestora, ésta podrá otorgar cartas de libertad.

Artículo 106:

Las cartas de libertad deberán ser presentadas en la FAF o sus Delegaciones Provinciales dentro de los siete días hábiles siguientes a su fecha de expedición, perdiendo su validez transcurrido dicho plazo.

Artículo 107:

Los futbolistas procedentes de otras Federaciones Territoriales o Ligas Nacionales deberán aportar, previamente a su inscripción, certificado de su situación deportiva y disciplinaria emitido por la Federación Territorial o Liga Nacional de procedencia.

Artículo 108 :

Un futbolista con licencia a favor de un club, no puede entablar ni ser objeto de gestiones para cambiar de club mientras dure el compromiso con el que lo tenga inscrito, los que contravengan lo dispuesto incurrirán en las responsabilidades reglamentarias que correspondan.

Artículo 109 :

Se permite a los clubs aceptar o pedir cantidad o compensación pecuniaria por dar la carta de libertad a un futbolista y a éste a participar en el acuerdo.

TITULO XIV DE LOS PARTIDOS Y COMPETICIONES

CAPITULO I DE LA TEMPORADA OFICIAL

Artículo 110 :

La temporada oficial de juego se determinará cada año en la Asamblea General Ordinaria a propuesta de la Junta Directiva de la FAF. En su defecto, comprenderá desde el primero de julio al treinta de junio siguiente.

Las competiciones que tengan relación de ascenso y descenso o clasificación con las competiciones organizadas por la RFEF, deberán finalizar al menos con ocho días de antelación al comienzo de las competiciones organizadas por la RFEF.

Artículo 111 :

En caso de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, la Comisión Delegada de la Asamblea podrá anticipar el comienzo de la temporada oficial de Juego, o bien prorrogarla; Igualmente podrá suspender, total o parcialmente, las competiciones que organice, así como modificar el periodo de las inscripciones, informando a la Consejería correspondiente de la Junta de Andalucía y a la R.F.E.F., y dando cuenta a la primera Asamblea que se celebre.

CAPITULO II DE LOS TERRENOS DE JUEGO

Artículo 112:

Los partidos oficiales se celebrarán en campos inscritos a nombres de clubs federados, o de personas físicas o jurídicas, que hayan sido aceptados por la F.A.F., previa inspección y comprobación de sus condiciones técnicas y reglamentarias de juego.

Artículo 113 :

Antes del inicio de la temporada, al inscribirse en la competición de que se trate los clubs deben notificar el campo donde celebrarán los partidos, sin cuyo requisito no será autorizada su participación en las competiciones, debiendo acompañar fotocopia del escrito del contrato para la temporada los clubs que no sean titulares del campo, en caso de considerarlo necesario la Junta Directiva de la F.A.F.

En el supuesto de que por estrago u otra causa de fuerza mayor, no pudiera un club utilizar su terreno de juego durante uno o más encuentros, solicitará la oportuna autorización federativa para disputarlos en otro campo, previa justificación de los motivos.

Únicamente, en casos excepcionales y cuando los clubs hayan demostrado, suficientemente que las gestiones realizadas para disponer de otro terreno de juego resultaron infructuosas, será el Comité de Competición el que deberá designar el campo, día y hora de los partidos.

Artículo 114 :

El terreno de juego deberá ser un rectángulo, de superficie plana y horizontal, ajustado a las medidas que determinen las Reglas de Juego. Asimismo se estará a lo previsto en las mismas a lo referente al marcado del campo y los banderines de córner y medio campo.

Los marcos o porterías deberán estar provisto de redes.

En todos los campos se dispondrá para la actuación de los Árbitros Asistentes, de banderines de tela (color anaranjado uno y amarillo otro), sin bordado ni inscripción alguna que forme un rectángulo de 50x40 centímetros, adheridos por su lado más estrecho a un palo cilíndrico de dos centímetros de diámetro máximo y sesenta de largo.

Igualmente deberán tener vestuario ambos clubs y equipo arbitral dentro del recinto, con duchas y el mobiliario necesario para la redacción del acta arbitral (mesa y silla).

Artículo 115 :

Para las competiciones inferiores a Primera División Andaluza Sénior y Preferente Sénior, bastará que los clubs posean un terreno de juego de medidas no inferiores a las mínimas reglamentarias, con las condiciones generales señaladas en el artículo anterior. Si la superficie no fuera césped natural o artificial, deberá ser en todo caso, lisa y regular, y no pedregosa o exageradamente arenosa, sin obstáculo ni otros defectos que, perjudiquen el normal desarrollo del juego o constituyan peligro para quienes en él intervengan.

Artículo 116 :

Respecto a los clubs de Segunda Categoría Provincial Sénior, además, el terreno de juego deberá tener valla interior, y los vestuarios situados dentro del recinto del campo.

En cuanto a los clubs de Primera Categoría Provincial Sénior, además de las condiciones del párrafo anterior, el recinto deberá estar vallado, contando con un paso protegido hasta los vestuarios para el equipo arbitral y los futbolistas.

Artículo 117 :

Los terrenos de juego en que se celebren partidos de competición oficial para clubs de Primera División Andaluza Sénior, deberán tener las máximas medidas posibles, fijándolas para cada caso la F.A.F., dentro de los límites que señalan las Reglas de Juego; además de las condiciones generales contenidas en el presente reglamento, y poseerán vallado interior y exterior, caseta, vestuarios y duchas para los futbolistas de ambos equipos, dependencia especial para el árbitro y un botiquín de urgencia asistido por personal cualificado. Si la superficie no fuera de hierba, se estará a lo reglamentariamente previsto. La valla exterior deberá cercar sólidamente el recinto, con una altura mínima de dos metros y medio; la interior, que aísla al público del rectángulo de juego, estará colocada a una distancia no inferior a dos metros y medio de las bandas laterales y a cuatro de las de meta; en su interior, a ambos lados de la línea de medio campo y cercanos a ésta deberán colocarse los banquillos para los futbolistas suplentes, entrenador y cuidadores, debiendo estar adecuados para alojar a diez personas.

Destinado exclusivamente para la entrada y salida de futbolistas, árbitros y árbitros asistentes, entrenadores y auxiliares, existirá un paso protegido dispuesto de modo que los mismos transiten separadamente del público.

El recinto del campo comprendido dentro de la valla interior, no podrá ser utilizado como medio de acceso a las localidades.

La Junta Directiva de la F.A.F. queda facultada para que la aplicación de los anteriores requisitos no conlleve el cierre de campos autorizados anteriormente y en los que físicamente sea imposible su aplicación.

Artículo 118 :

Queda prohibido la entrada de cualquier clase de ganado en los terrenos de juego, así como abonar los de hierba con estiércol y su incumplimiento será sancionado conforme lo previsto en los vigentes Estatutos y Reglamentos Federativos.

Artículo 119 :

Todos los clubs están obligados a tener a la F.A.F. al corriente de la situación, medidas, condiciones, aforo, construcciones o modificaciones de sus campos, y a tal efecto, siempre que se realice algún cambio o reforma, deberán comunicarlo, acompañando un plano a escala que represente fielmente la disposición del terreno y sus instalaciones después de las obras.

Durante el transcurso de cada temporada queda prohibido alterar las medidas del rectángulo de juego, declaradas al principio de la misma.

Artículo 120 :

La F.A.F. tiene la facultad de inspeccionar los campos, al objeto de comprobar si poseen las condiciones requeridas para su división o categoría.

La misión de inspección será encomendada a Delegados Federativos o a los Comités de Árbitros.

Si de la inspección resultara la existencia de deficiencias, el club titular será requerido para que las subsane en plazo de un mes, y si no lo hiciera, incurrirá en la sanción que previenen los vigentes Estatutos y Reglamentos Federativos y dispondrá de un plazo de idéntica duración para proceder a ello, transcurrido el cual sin haber realizado la subsanación, será privado del uso del campo para la competición que se trate, hasta la regulación de las anomalías y mientras tanto deberá disponer de un nuevo campo.

Artículo 121 :

Además de las inspecciones a que se refiere el artículo anterior, podrán practicarse otras a requerimiento o denuncia de cualquier club que estime como antirreglamentarias las condiciones del campo de otro; en tal supuesto, las diligencias de comprobación deberán efectuarse en los quince días siguientes de la denuncia, abonando los gastos que ello origine el titular del terreno, si aquella fuera cierta, o el que la interpuso si no lo fuera.

Artículo 122 :

El Presidente de la F.A.F., dentro del ámbito de su jurisdicción, tendrá acceso al Palco Presidencial, ocupando lugar preferente. Los miembros de la Junta Directiva de la Federación deberán disponer de palcos, o asientos especiales, como los que disponen las demás autoridades.

Tendrá derecho asimismo, a ocupar un lugar en el Palco Presidencial, los Presidentes de los Clubs que contiendan, o sus Delegados.

Los titulares de carnets expedidos por la Consejería de Turismo y Deportes, Consejo Superior de Deportes, R.F.E.F. o F.A.F., tendrá derecho a la libre entrada en los campos de Clubs Federados en las condiciones que en los mismos se determine.

Artículo 123 :

Los clubs podrán celebrar encuentros en campos construidos por empresas privadas o pertenecientes a personas físicas o jurídicas, siempre que la F.A.F. autorice el contrato suscrito por aquellos con la entidad propietaria; y, en todo caso, con la condición de que ésta no tenga privilegio alguno en la dirección y administración del club que pretenda utilizar el terreno, y de que en el contrato figure una clausula que garantice el derecho específico de la Real Federación Española y de la F.A.F. de utilizar el campo.

**CAPITULO III
DE LOS PARTIDOS
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 124 :

Todos los encuentros, tanto oficiales como amistosos, se jugarán con arreglo a lo que disponen los reglamentos de la "Internacional Board", con las modificaciones que, en su caso, se vayan produciendo, una vez aprobadas aquellas por la F.I.F.A. y publicadas oficialmente por la R.F.E.F.

Todos los encuentros tanto oficiales como amistosos, serán dirigidos por árbitros pertenecientes al C.T.A.A.F.

Por lo demás, los partidos se regirán por las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, sin perjuicio de las que especialmente dicten los organismos competentes con respecto a aquellas competiciones que, por su carácter, deberán celebrarse en condiciones particulares.

La duración será :

En Prebenjamines:	50 minutos en dos tiempos de 25.
En Benjamines:	60 minutos en dos tiempos de 30.
En Alevines:	70 minutos en dos tiempos de 35.
En Infantiles:	80 minutos en dos tiempos de 40.
En Cadetes:	90 minutos en dos tiempos de 45.
En Juveniles:	90 minutos en dos tiempos de 45.
En Sénior:	90 minutos en dos tiempos de 45.
En Femenino:	80 minutos en dos tiempos de 40.
En Femenino 7:	60 minutos en dos tiempos de 30.
En Fútbol Sala :	40 minutos cronometrados en dos tiempos de 20.

El descanso en todas las categorías, será de quince minutos.

Artículo 125 :

Son partidos oficiales :

- a) Los correspondientes a los Campeonatos que figuren en el Plan de Competiciones de la F.A.F.
- b) Los Campeonatos de Selecciones Territoriales.

c) Los de los Campeonatos organizados por la R.F.E.F.
Tendrán carácter amistoso todos los demás.

Artículo 126 :

En la comunicación de los partidos a la F.A.F. y clubs visitante deberán expresarse los nombres de los clubs, categoría de los equipos y competición a que corresponde el encuentro si éste fuera de campeonato, así como día y hora del mismo, colores del uniforme y terreno de juego.

La solicitud deberá obrar en la F.A.F. y en el club visitante no más tarde de los siete días previos a aquel en que deba jugarse el partido. Su incumplimiento se sancionará conforme se previene en los vigentes Estatutos y Reglamentos Federativos.

No obstante la FAF y sus respectivas Delegaciones Provinciales, vienen obligadas a publicar lugar y horario de celebración de encuentro en su tablón de anuncio, con 96 horas de antelación, surtiendo dicha publicación los efectos de notificación por edicto.

Artículo 127 :

Los equipos contendientes y sus respectivos Delegados deberán estar en los vestuarios una hora antes de la señalada para el comienzo del partido, entregándole las licencias al Árbitro, con una antelación mínima de 45 minutos, a la hora fijada para el comienzo del encuentro.

Los futbolistas vestirán el uniforme habitual de su club, ostentando en la espalda de sus camisetas, en forma visible y destacada y con suficiente contraste, el número que les corresponde del 1 al 11 los titulares y del 12 al 16 los suplentes, cuyas dimensiones serán de 25 centímetros de largo por 4 de ancho.

Los clubs podrán remitir a la FAF, con quince días al menos de antelación al inicio de las competiciones oficiales de cada temporada, la relación de los futbolistas de sus plantillas y el número de dorsal que a cada uno de ellos le hubiese atribuido, la numeración de los futbolistas podrá ser del 1 al 25, como máximo, y cada uno deberá exhibir la misma en todos y cada uno de los partidos de las competiciones oficiales. Si actuasen jugadores de clubs filiales o dependientes deberán hacerlo con un número a partir del 26. El Delegado de equipo al presentar las fichas deberá adjuntar lista firmada por el mismo en la que consten la numeración, nombre y apellidos de todos y cada uno de los futbolistas. De no facilitarse dicha lista alternativa por el Delegado, se entenderá que la numeración es correlativa del 1 al 16 de las fichas presentadas.

En el curso de la temporada, los clubs no podrán variar los colores del uniforme de sus equipos.

Cuando se enfrenten dos equipos cuyos uniformes sean iguales, o tan parecidos que induzcan a confusión, cambiará el suyo el que juegue en campo contrario; y si el partido se jugará en campo neutral, lo hará el conjunto de afiliación más moderna.

Artículo 128 :

1. El comienzo de los partidos se determinará con margen bastante para que puedan jugarse con luz natural suficiente, no autorizándose que se inicie más tarde de dos horas antes de la puesta de sol, salvo que se disponga de un sistema de iluminación adecuado, debidamente aprobado por la F.A.F.

2. Los clubs de categoría territorial o provincial, que poseyendo un sistema de iluminación adecuado y aprobado federativamente, deseen celebrar partidos cuyo inicio sea más tarde de las 20,00 horas, precisarán la conformidad del contrario.

3. Para la modificación de horario, campo y fechas, la FAF podrá establecer normas en cuanto a plazos y requisitos exigibles mediante Circular.

4. Asimismo, los clubs tendrán la facultad de adelantar o retrasar la Jornada Oficial en 24 horas, en los supuestos autorizados expresamente por Circular.

5. En los supuestos previstos en los párrafos anteriores, la solicitud deberá obrar en la Federación con antelación mínima de seis días naturales a la fecha de celebración del encuentro.

Artículo 129 :

Los clubs tienen la obligación de mantener su terreno de juego debida y reglamentariamente acondicionados y señalizados para la celebración de partidos, absteniéndose de alterar sus condiciones naturales.

En caso de que las mismas se hubieran modificado por causa o accidentes fortuitos, con notorio perjuicio para el desarrollo del juego, deberá proceder a su arreglo y acondicionamiento.

Si las malas condiciones del terreno de juego, bien fuesen imputables a la omisión de la obligación que establece el apartado anterior, bien a una dolosa alteración de las mismas, determinasen que el árbitro decretara la suspensión del encuentro se estará a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Los balones que se utilicen en partidos de competición deberán reunir las condiciones, peso, medidas y presión que determinan las Reglas de Juego, y el club titular del campo donde se celebre habrá de tener tres de aquellos dispuestos para el juego.

En cualquier caso, a través de sus capitanes respectivos, los contendientes podrán proponer la sustitución de un balón defectuoso, resolviendo el Árbitro sobre la incidencia.

Artículo 130 :

A la hora fijada, el árbitro dispondrá el comienzo del encuentro. Si transcurridos treinta minutos a partir de aquella, uno de los equipos no se hubiera presentado o lo hiciera con un número de futbolistas inferior al necesario, según determina el artículo siguiente, se consignará en el acta una u otra circunstancia y se resolverá de acuerdo conforme a lo previsto en los vigentes Estatutos y Reglamentos Federativos.

El plazo de 30 minutos quedará reducido a 10, cuando después del partido de que se trate deba jugarse otro, o aun sin concurrir ésta circunstancia, el partido se juegue por la tarde y no exista iluminación autorizada.

No obstante, el Árbitro deberá adoptar siempre todos los medios para que el partido se celebre, esperando, en su caso, mayor tiempo cuando tenga noticia de que por alguna causa justificada, un equipo llegue con mayor retraso, siempre que ello no redunde en perjuicios de terceros.

Asimismo los clubs contendientes, deberán esperar mayor tiempo cuando tengan noticias de que por alguna causa justificada, el árbitro llegue con retraso.

Si un club se negará a salir al terreno de juego, alegando falta de Fuerza Publica, sin que las circunstancias ambientales, a criterio del Árbitro, justifiquen esa decisión, le exhortará a que desista en su actitud y si persistiera lo consignará en acta y se resolverá conforme a lo previsto en los vigentes Estatutos y Reglamentos Federativos

Artículo 131 :

Para poder empezar validamente un partido oficial, cada uno de los equipos deberá presentar en el campo al menos siete futbolistas. Si el número fuera menor, el club será sancionado conforme a lo previsto para estos casos en el presente Reglamento.

Si una vez comenzado el juego, uno de los contendientes quedase con un número de futbolistas inferior a siete, por causas de lesiones o expulsiones, el Árbitro suspenderá el partido.

El Comité de Competición y Disciplina, adoptará las decisiones que correspondan en base a lo que prevé en el Régimen Disciplinario.

DE LA RADIODIFUSIÓN DE PARTIDOS

Artículo 132 :

1. La F.A.F. dictará las normas a seguir para retransmitir los partidos atendiendo a los que sean por emisoras de alcance puramente local, territorial o nacional, por cable o por satélite.

2. Para el caso de retransmisiones de grabaciones de partidos en horarios coincidentes con el partido oficial, será necesario el permiso federativo. A tal efecto, todo club que autorice una grabación, cuidará que queden hechas las necesarias reservas.

DE LOS PERMISOS FEDERATIVOS

Artículo 133 :

Los clubs podrán celebrar toda clase de partidos amistosos con los de la F.A.F. o con los de otra Territorial, y con equipos extranjeros, viniendo obligados a pedir el permiso necesario.

Los permisos se solicitarán con cinco días de anticipación como mínimo. Si se trata de partidos entre clubs de distinta Territorial, el plazo mínimo de solicitud será de ocho días y se pondrá en conocimiento de ambas Federaciones Territoriales.

Artículo 134 :

Cuando se trate de partidos que se proyecten celebrar entre clubs de la F.A.F. y extranjeros, los primeros deberán solicitar la autorización de la R.F.E.F., a través de la F.A.F., con una antelación de 20 días, pudiendo reducirse el plazo en caso de urgencia notoria, apreciando por aquella, como tal, poniendo en conocimiento de la misma los clubs que van a participar, días de juego, y si media compensación alguna.

Tratándose de clubs que deseen jugar partidos amistosos en el extranjero, deberán pedir permiso quince días antes de la salida, con la única salvedad que para los supuestos de urgencia se establece en el párrafo anterior dando cuenta a la Federación de los clubs con los que se va a enfrentar.

En cualquiera de los supuestos, se entenderá que el permiso se otorga tácitamente cuando no se reciba contestación a la solicitud dentro de las 72 horas siguientes al momento en que fuese solicitado.

La concesión de permisos quedará subordinada, en todo caso, a la autorización que se precise de los organismos superiores y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos en los Reglamentos de la F.I.F.A.

Artículo 135 :

1. Aprobado el calendario de una competición, los clubs incluidos, contraen la obligación de jugarla enteramente, compareciendo a los encuentros con su primer equipo y cumpliendo las restantes prescripciones reglamentarias.

2. A tal efecto se entiende por primer equipo, aquel que incluye, al menos siete futbolistas de los inscritos por el mismo para la competición de que se trate o que hayan intervenido en cinco encuentros con anterioridad, en dicha competición.

En la especialidad de fútbol-7 para comenzar un partido oficial de una competición, los clubs inscritos tienen la obligación de jugarla enteramente, compareciendo con su primer equipo, entendiéndose éste, el que incluye al menos cinco futbolistas inscritos por el mismo para la competición de que se trate, o que hayan intervenido en cinco encuentros con anterioridad en dicha competición.

En la especialidad de fútbol sala para comenzar un partido oficial de una competición los clubs inscritos tienen la obligación de jugarla enteramente, compareciendo con su primer equipo, entendiéndose éste, el que incluye al menos cinco futbolistas inscritos por el mismo para la competición de que se trate, o que hayan intervenido en cinco encuentros con anterioridad en dicha competición.

3. El incumplimiento de ésta obligación determinará las responsabilidades disciplinarias previstas, que serán depuradas en su caso, por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FAF, o por los respectivos Comités Provinciales de Competición.

Artículo 136 :

Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la participación de los clubs en las competiciones oficiales, la FAF, podrá establecer garantías de carácter general o exigirlas, en especial, a determinados clubs, al efectuar su inscripción previa a la temporada.

Tales garantías pueden ser :

a) Depósito de cantidad que cubra las eventuales responsabilidades.

b) La adopción de otras medidas que se estimen adecuadas para el mismo fin.

Si no se presentaran las garantías exigidas y ello ocasionase perturbaciones, se podrá sancionar al club conforme se indica en el presente Reglamento, sin perjuicio de que se hagan efectivas las demás responsabilidades a que hubieran lugar.

Artículo 137 :

Para fijar los gastos de desplazamiento de un equipo, así como cualquier otro caso en que sea reglamentariamente preceptivo abonarlos, los mismos se calcularán en base de un máximo de veinticinco personas, para fútbol y veinte para fútbol sala y fútbol siete efectuando el viaje de ida y vuelta en servicio público colectivo, salvo que deba utilizarse necesariamente otro medio de transporte.

La Federación dictaminará la cuantía y abono de los gastos justificados.

Artículo 138 :

1. Todo club llamado a tomar parte en cualquier competición oficial podrá renunciar a su derecho a participar en ella, mediante escrito dirigido a la FAF, con la debida antelación, antes de la publicación del calendario correspondiente. Dicha renuncia implicará la pérdida de todos los derechos adquiridos para intervenir en la competición de que se trate, salvo autorización extraordinaria de la F.A.F., y siendo la competición por puntos, se producirá el descenso del club a la categoría inferior.

2. Las vacantes, fuere cual fuere las causas que la determinasen, se cubrirán sucesivamente por el mejor clasificado de la categoría inferior, que no adquirió el derecho de ascenso y el mejor clasificado de los descendidos. De existir varios grupos, se cubrirá la plaza con el club que hubiese obtenido mejor coeficiente de puntos, o subsidiariamente por encuentro o eliminatoria entre ambos de preverlo así la circular de dicha competición.

3. Si la renuncia de un club se produjere una vez publicado el calendario y antes de iniciarse la competición, independientemente de que se cubra la vacante en la forma prevista en el párrafo anterior o no cubrirse si existieran dificultades a juicio de la FAF, el club que haya renunciado será sancionado con multa por el retardo en su comunicación.

Artículo 139 :

El club que se retire de una competición por puntos, una vez empezada, será sancionado conforme establece éste Reglamento.

Para los efectos en la clasificación se estará a lo previsto reglamentariamente.

Además, si debiese visita a alguno de los otros clubs, deberá indemnizarles en la misma forma que se establece por el supuesto de incomparecencia.

Artículo 140:

Tratándose de competiciones por sistema de eliminatorias, al club que la abandone se le tendrá por incomparecido y se le aplicarán las sanciones para tal supuesto previstas.

Las personas responsables de la retirada serán sancionadas, en la forma que establecen los vigentes Estatutos y Reglamentos Federativos.

DE LAS CLASES DE COMPETICIONES Y MODO DE JUGARSE

Artículo 141 :

Las competiciones que la F.A.F. puede organizar se clasifican :

- a) Según el sistema de jugarse, por eliminatorias y por puntos.
- b) Según su ámbito, Territoriales, Provinciales y Locales.
- c) Según su orden, dentro de las de igual sistema y carácter, en tantas divisiones o categorías como establezcan.
- d) Según la condición de los futbolistas que intervengan, en Prebenjamines, Benjamines, Alevines, Infantiles, Cadetes, Juveniles, Aficionados, Sala y Femeninos. No se autorizará el enfrentamiento de equipos masculinos con femeninos.
- e) Según el carácter de la competición, oficiales o amistosas.

Artículo 142 :

Cuando en una competición por puntos, de la misma categoría o división, los equipos concurrentes fueran tan numerosos que faltase tiempo hábil para jugarlas en un plazo determinado, por dicho sistema, se dividirán en grupos a los clubs participantes.

En las competiciones compuestas por dos fases, se clasificarán para la segunda fase los equipos que hayan adquirido ese derecho, salvo que por su condición de filiales o dependientes no puedan optar al ascenso ocupando su plaza en dicha segunda fase el inmediatamente mejor clasificado

Artículo 143 :

Las competiciones por eliminatorias podrán jugarse a partido único, en campo neutral o en el de cualquiera de los contendientes, o a doble partido, uno en cada campo.

Las que lo sean por puntos, se jugarán a una o dos vueltas, todos contra todos. Si lo fuera a una, será facultativo organizarlas de modo que los encuentros se celebren en terreno neutral o en el de uno de los dos contendientes, previo sorteo; pero siendo a doble vuelta, se ordenarán de forma que cada club juegue un partido en su campo y otro en el del contrario.

Artículo 144 :

Los partidos de competición oficial que corresponda celebrar a un club en su propio campo, deberán jugarse en el que tenga inscrito como tal en propiedad, en arrendamiento, cesión u otro título que le permita disfrutar plenamente de su uso, salvo que por circunstancias especiales fuese autorizado federativamente para jugar en terreno de otro de igual o superior categoría o tuviera clausurado el propio.

Artículo 145 :

1. Los encuentros de competición oficial, deberán señalarse en domingo, festivos o sus vísperas en los supuestos expresamente previstos y autorizados por la FAF.
2. Con carácter excepcional y por necesidades de programación, podrá señalarse la celebración de una jornada en día laborable.
3. Los encuentros suspendidos o aplazados que deban celebrarse total o parcialmente de nuevo, oídos los clubs contendientes, podrán celebrarse en días laborables, siempre que así lo aconsejen las necesidades de calendario o programación.
4. Se faculta expresamente a las Delegaciones Provinciales dentro del ámbito de sus competiciones, a ampliar como calendario oficial hasta la categoría de infantil incluida, viernes tarde, sábados y domingos, y hasta la categoría de juveniles incluida, sábados y domingos.

El ejercicio de esta facultad se efectuará mediante circular que se comunicará previamente a todos los clubs implicados.

Artículo 146 :

El orden de partidos de una competición se determinará por sorteo, en el que se procurará soslayar al máximo las posibles coincidencias, entre clubs de la misma localidad o que utilicen un mismo campo si así lo han solicitado.

Una vez establecido el calendario correspondiente, no podrá ser alterado salvo causa de fuerza mayor o excepción de carácter general.

Artículo 147:

Para que un futbolista pueda alinearse válidamente por un club en partido de competición oficial, se requiere:

1. Que se halle reglamentariamente inscrito teniendo presentada en forma su demanda de inscripción.
2. Que se halle correctamente inscrito con anterioridad a la celebración del encuentro y de los últimos cinco partidos del calendario oficial de la competición.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, el plazo límite que en el mismo se establece para la inscripción de futbolistas se entiende referido a los últimos partidos que constituyan la fase previa u ordinaria, de tal suerte que si el Torneo estuviese conformado por una segunda, ya fuera de promoción, ya para determinar los primeros puestos y el correspondiente derecho al ascenso u otras consecuencias derivadas de la clasificación, no se computarán en el meritado término los encuentros de que conste.

Podrá autorizarse excepcionalmente la inscripción y alineación fuera de los plazos establecidos cuando un futbolista con la condición de portero cause baja por enfermedad o lesión que lleve consigo un período de inactividad por tiempo superior a quince días.

La concurrencia de tal circunstancia de enfermedad o lesión, así como el propósito de sustituir al futbolista, deberá ser notificada a la Federación Andaluza de Fútbol, acompañando a la petición de sustitución informe médico emitido por facultativo de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas en el que se acredite la lesión y el tiempo que el futbolista estará de baja.

La competencia para otorgar la autorización corresponde a la Federación Andaluza de Fútbol. Dicha autorización, si procede otorgarla, tendrá una validez máxima de quince días desde su aprobación, transcurridos los cuales sin que se formalice nueva licencia caducará.

Obtenida por esta causa la autorización para inscribir y alinear a otro futbolista con la condición de portero, el sustituido no podrá ser alineado durante el período establecido de quince días.

3. Que la edad sea la requerida por las disposiciones federativas vigentes al respecto.
4. Que no hayan sido declarados faltos de aptitud física, previo dictamen facultativo.
5. Que no haya sido alineado en partido oficial, en fechas consecutivas, mediando, al menos, doce horas entre el final de un encuentro y el comienzo de otro.
6. Que no se encuentre sujeto a sanción federativa.

7. El futbolista inscrito por un club, siempre que cuente con la preceptiva y válida carta de libertad del club de origen podrá dentro de la misma temporada alinearse sin limitación alguna cuando el club de origen y el nuevo estén adscritos a división distinta o incluso, siendo la misma categoría a grupos diferentes.

Si los dos clubs estuvieran adscritos a la misma división y, en su caso, grupo, quedarán excluidos de la posibilidad que consagra el párrafo anterior, aquellos futbolistas que hubiesen sido alineados en el de origen durante cinco o más encuentros oficiales de cualquier clase, sea cual fuere el tiempo en que actuaron.

Quedan exentos de lo previsto en los párrafos anteriores aquellos futbolistas que procedan de un club dado de baja por disolución, expulsión o retirada de la competición.

8. Que figure en la relación de futbolistas participantes entregadas al árbitro antes del partido y consignadas por este en el acta, salvo las excepciones reglamentariamente previstas.

9. Las disposiciones contenidas en este artículo, se aplicarán sin perjuicio de los que específicamente venga establecido respecto de clubs filiales y dependientes, por las vigentes normas federativas.

10. Que se cumplan los restantes requisitos Estatutarios y Reglamentarios, así como las circulares emanantes de la Asamblea General, con carácter especial, y aquellas que específicamente vienen atribuidas a la Junta Directiva de la FAF.

Artículo 148:

Con excepción a lo prevenido en el apartado 7 del artículo anterior, los futbolistas de un club, podrán, si reúnen la edad propia de la categoría ser inscritos y alineados por equipo de la misma división y diferente grupo, o por equipo inferior del mismo club, siempre que su participación en el superior haya sido menor a cinco encuentros, sea cual fuere el tiempo en que actuaron. Los futbolistas inscritos en equipo inferior de un club, beneficiándose de lo recogido en el presente artículo, no podrán retornar ni ser alineados por el equipo superior dentro de la misma temporada.

Artículo 149 :

También podrá ser inscrito y alineado el futbolista procedente de otra Territorial, que cumpla los requisitos reglamentariamente previstos, este futbolista podrá alinearse sin ninguna limitación, con la excepción de que si el futbolista dentro de la misma temporada hubiese estado inscrito y hubiese sido alineado por algún club de esta Territorial, estará sujeto a las limitaciones sobre alineaciones recogidas en el presente Reglamento.

Artículo 150 :

1. En los encuentros de competición oficial, podrán llevarse a cabo las sustituciones de todos los componentes del banquillo, concretamente hasta cinco, cuyos datos de identidad deberá conocer el árbitro, antes del comienzo del encuentro.

2. Para ello, y con ocasión de estar el juego detenido, el capitán solicitará del árbitro la oportuna autorización, sin la cual no podrá efectuarse el cambio, y, realizado este, el futbolista sustituido no podrá volver a intervenir en el encuentro.

3. En las competiciones de Fútbol Sala, Benjamín, Alevín, Prebenjamín, Infantil y Femenino Base podrán efectuarse cuantos cambios volantes se deseen. En las competiciones provinciales de cadetes podrán efectuarse cuantos cambios volantes se deseen.

4. Antes del comienzo del partido, el delegado de equipo deberá comunicar al árbitro, y este consignar en acta, los nombres de los futbolistas que inician el encuentro y de los componentes del banquillo, a efecto de eventuales sustituciones.

5. En ningún caso podrá sustituirse a futbolistas expulsados por el árbitro, una vez comenzado el encuentro.

6. Todos los futbolistas que hayan intervenido en la celebración de un encuentro, incluso los sustituidos, deberán permanecer en vestuarios hasta pasados quince minutos de la finalización del encuentro, salvo supuestos de fuerza mayor que se le notificará al árbitro del encuentro a la conclusión del mismo.

7. El incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, constituye un supuesto de hecho de alineación indebida por suplantación de personalidad, cuando el árbitro quisiera efectuar una comprobación y el futbolista llamado no se encontrase en vestuarios dentro de los quince minutos después de la finalización del encuentro.

Artículo 151 :

1. Equipos que se presenten con menos de once futbolistas :

Siempre que comparezcan con más de seis futbolistas, podrán iniciar el encuentro los comparecientes, completándose su alineación hasta once, conforme se vayan presentado, sin que previamente tenga que constar el nombre de los ausentes. En éstos supuestos el club no podrá realizar sustituciones.

El árbitro viene obligado a comprobar la identidad de todos los comparecientes y hacer constar en acta sus datos de filiación e identificación.

2. Equipos que presenten once o más futbolistas :

Antes del comienzo del encuentro, el delegado de equipo deberá facilitar al árbitro la relación completa de los 16 futbolistas, titulares y suplentes, presentes o ausentes.

El futbolista que, en estos supuestos no conste inscrito al comienzo del encuentro, no podrá inscribirse con posterioridad, ni por ende actuar en el mismo, sin incurrir en alineación indebida.

Por tanto, el árbitro de presentarse listas incompletas (de 11, 12, 13, 14 o 15 futbolistas) por el delegado de equipo al inicio del encuentro, deberá hacer constar a éste la imposibilidad del inscribir, una vez iniciado el encuentro a futbolista alguno en los puestos vacantes, pudiendo en ese momento, inscribir suplentes, antes del encuentro, tanto a futbolistas presentes como ausentes.

DE LA DETERMINACIÓN DE LOS CLUBS VENCEDORES

Artículo 152 :

1. En los campeonatos que se disputen por eliminatorias, el equipo perdedor quedará excluido.
2. En los que se disputen por puntos, la clasificación se efectuará con arreglo a los obtenidos por cada uno de los clubs contendientes, a razón de tres puntos por partido ganado, uno por empate y ninguno por partido perdido.

Artículo 153 :

1. En las competiciones por eliminatorias a doble partido, será vencedor en cada una de ellas, el equipo que haya obtenido mayor diferencia de goles a favor, computándose los obtenidos y recibidos en los encuentros.
2. Si el número en que se concrete esa diferencia fuese el mismo, se declarará vencedor al club que hubiese marcado más goles en el terreno del adversario.
3. En caso de empate se prolongará el encuentro a continuación inmediata del final del de vuelta, treinta minutos en dos partes de quince, con un descanso de cinco minutos entre ellos, con sorteo previo para la elección de campo. De producirse empate a goles en la prórroga, se clasificará el equipo visitante por la regla del valor doble de los goles fuera en caso de empate.

En las categorías de prebenjamín, benjamín, y alevín, la duración de dicha prórroga será de diez minutos, en dos tiempos de cinco, con un descanso de cinco minutos entre ambos. En las de infantil, y cadete la duración de dicha prórroga será de veinte minutos en dos tiempos de diez, con descanso de cinco minutos.

En fútbol sala, diez minutos en dos tiempos de cinco, con descanso de cinco minutos.

Si, expirada esta prórroga, no se resolviera la igualdad, se procederá al lanzamiento de una serie de cinco penaltis por cada equipo, alternándose uno y otro en la ejecución de aquellos, previo sorteo para designar quien comienza y que serán ejecutados por futbolistas distintos ante una portería común. El equipo que consiga mayor número de tantos será declarado vencedor. Si ambos contendientes hubieran obtenido el mismo número proseguirán los lanzamientos en idéntico orden, realizando uno cada equipo, precisamente por jugadores diferentes a los que intervinieron en la serie anterior, hasta que habiendo efectuado ambos igual número, uno de ellos haya marcado un tanto más.

Solo podrán intervenir en esta suerte, los jugadores que se encuentren en el terreno de juego al finalizar la prórroga previa, pudiendo cualquiera de ellos, sustituir al portero.

En prebenjamín, benjamín y alevín, la serie será de 3 penaltis.

En fútbol sala, la serie será de tres penaltis y podrán intervenir en los lanzamientos, todos los jugadores inscritos en el acta que no hayan sido expulsados, descalificados o retirados del juego.

Cualquier jugador podrá sustituir en cualquier momento al portero.

El orden de lanzamientos para fútbol sala será el siguiente:

1. Tres jugadores libremente designados entre los que se encontraban en pista en el momento de finalizar el encuentro.
2. A continuación el resto de jugadores que se encontraban en pista.
3. El resto de jugadores inscritos en acta.
4. En el momento en que por uno de los dos equipos hubieran efectuado lanzamiento todos los jugadores inscritos en acta, ambos equipos podrán decidir libremente los siguientes lanzadores, sin que pueda repetirse el lanzamiento un mismo jugador hasta que, nuevamente todos hayan vuelto a lanzar.

Artículo 154 :

a) En las competiciones por puntos, si el empate se produce entre dos clubs, se resolverá:

1. Por mayor diferencia de goles, sumando los goles a favor y en contra, según los resultados de los partidos jugados exclusivamente entre ellos.

2. Por la mayor diferencia de goles a favor y en contra, obtenidos y recibidos con todos los clubs que tomaron parte y se hubieran clasificado en la competición.
3. Por mayor número de goles marcados a favor.

b) Si el empate se produjera entre más de dos clubs, se resolverá :

1. Por la mejor puntuación de la que a cada uno corresponda a tenor de los resultados obtenidos entre ellos, como si los demás, no hubieran participado.

2. Por la mayor diferencia de goles a favor y en contra, considerando únicamente, los partidos jugados entre si, por los clubs empatados.

3. Por el mayor número de goles marcados a favor, teniendo en cuenta solamente todos los conseguidos entre los clubs empatados.

4. Por la mayor diferencia general a favor y en contra, teniendo en cuenta todos los partidos de la competición.

5. Por mayor número de goles marcados a favor, teniendo en cuenta todos los conseguidos en la competición.

c) Si la competición se hubiese celebrado a una sola vuelta, el empate a puntos en la clasificación final entre dos o más contendientes se resolverá :

1. Por mayor diferencia de goles obtenidos y recibidos a lo largo de todo el Campeonato.

2. Por el mayor número de goles marcados a lo largo de toda la competición.

3. Por el resultado de los partidos celebrados entre los clubs igualados a puntos.

Las normas se aplicarán por este orden y con carácter excluyente de tal suerte, que si al aplicar una de ellas se resolviera el empate de alguno de los clubs implicados este quedará excluido, aplicandose a los que resten las que correspondan según su número sea dos o más. Si al aplicarse la norma que corresponde queda establecida sin empate la clasificación entre los afectados, quedará así resuelto su orden a todos los efectos.

En el supuesto de que la situación de empate no se resuelva mediante la aplicación de cuanto se dispone en el presente artículo, se jugará un partido de desempate, en la fecha, hora y campo neutral que el órgano federativo competente designe.

Artículo 155 :

Se entenderá por no participante en competición y no puntuará a favor ni en contra de los demás efectos generales de la clasificación de todos ellos, a aquel club que se hubiese retirado o hubiese sido sancionado con expulsión de aquella en la primera vuelta, pero si la retirada o expulsión se produjese una vez finalizada la primera vuelta, se respetará la puntuación obtenida hasta entonces sin computar los goles. Los puntos en litigio de los partidos pendientes de jugar en la segunda vuelta por el club retirado o expulsado se otorgarán a los respectivos adversarios.

Artículo 156 :

Los partidos oficiales no se podrán suspender sino por mal tiempo o mal estado del campo, incomparecencia de uno de los contendientes o presentación con un número de futbolistas inferior o reducido a menos de siete durante el transcurso del partido, intromisión del público, insubordinación, retirada o falta colectiva de cualquiera de los equipos o fuerza mayor.

En prebenjamín, benjamín y alevín para que pueda comenzar el encuentro deberán intervenir al menos cinco futbolistas. Si una vez comenzado el encuentro, uno de los contendientes quedase con un número inferior a cinco futbolistas, el arbitro decretará la suspensión del partido. Tratandose de Fútbol Sala para que pueda comenzar el encuentro, deberán intervenir al menos cuatro futbolistas. Si una vez comenzado el juego uno de los contendientes quedase con un número inferior a cuatro, el arbitro decretará la suspensión del partido.

El Comité de Competición y Disciplina, adoptará las decisiones que correspondan en base a lo que se preve en el Régimen Disciplinario.

La Federación organizadora tiene la facultad de suspender cualquier encuentro cuando prevea la imposibilidad de celebrarlo por causas excepcionales documentadas fehacientemente.

Artículo 157 :

En el caso de incomparecencia de la Fuerza Pública a un partido, el árbitro podrá disponer la no celebración, si las circunstancias de ambiente así lo aconsejaren en los casos y campos en los que hubiesen ocurrido percances, disturbios o agresiones contra árbitros o en aquellos otros casos en los que la naturaleza y entidad de las circunstancias también lo aconsejasen; considerándose causa de fuerza mayor si el club organizador justifica documentalmente ante el Comité de Competición y Disciplina Deportiva haber solicitado en tiempo y forma la asistencia de Fuerza Pública. De no quedar justificada, el club será sancionado conforme a lo previsto en éste Reglamento.

En consideración a los perjuicios que en todas las órdenes derivan de la suspensión de los partidos y su grave incidencia en el normal desarrollo de las competiciones, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva deberá comprobar en cada caso si las razones invocadas por el árbitro justifican suficientemente la decisión adoptada, exigiendo las responsabilidades a que haya lugar.

De suspender el árbitro el partido, antes de comenzar, no percibirá derecho de arbitraje.

Todo árbitro designado para dirigir un encuentro oficial tiene el deber de personarse en el campo con una antelación mínima de una hora, al objeto de reconocerlo, examinar sus condiciones y dictar las providencias que su buen criterio aconseje para que se subsanen cualesquier deficiencia que advierta salvo que decrete la suspensión del encuentro en los casos que previene el vigente reglamento.

En caso de mal tiempo, el árbitro efectuará dicha inspección antes de la hora señalada para el comienzo del partido y, si lo estimara procedente, acordará igualmente la suspensión.

Artículo 158 :

Una vez comenzado el partido, solamente podrá suspenderlo el árbitro por mal tiempo, retirada o insubordinación colectiva de algunos de los equipos, invasión del público, falta de luz o fuerza mayor; apreciando tales circunstancias según su buen criterio, y procurando siempre agotar todos los medios para que el encuentro se celebre, no acordando la suspensión sino en el caso de que sea absolutamente justificada.

Artículo 159 :

Si el visitante se hubiera desplazado y por mal tiempo u otra causa de fuerza mayor se suspendiera el partido antes o después de su comienzo, los clubs podrán ponerse de acuerdo para celebrarlo o continuarlo en cualquiera de los cuatro días siguientes, firmando en el acta.

En su defecto, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva señalará la fecha y hora, procurando que tenga lugar antes de la terminación de la vuelta a que corresponda, cuando se trate de una competición por puntos.

El nuevo señalamiento se comunicará a ambos clubs con la antelación suficiente.

De no presentarse el Árbitro designado podrá dirigir el encuentro :

- a) Otro Árbitro que se designe y sustituya al primero.
- b) Otro Árbitro presente, siempre que estén de acuerdo los clubs contendientes.

Artículo 160 :

En cuanto a los gastos de desplazamiento del árbitro del encuentro suspendido, serán abonados en la forma que se establecerá por los distintos Comités de la F.A.F.

Los gastos de desplazamiento del equipo visitante, los abonará éste inicialmente, pero será reembolsado de los mismos en la forma y cuantía correspondiente, caso de que así lo determinen los distintos Comités de la FAF.

En cuanto a los posibles gastos de organización del club visitado, los distintos Comites de la F.A.F., a la vista de los justificantes que tendrán que aportar los clubs, podrá disponer las normas para su abono.

Artículo 161 :

Si el partido se suspendiera una vez empezado, por mal tiempo o fuerza mayor, se proseguirá en la fecha y hora que el Comité de Competición y Disciplina Deportiva determine, oídos los clubes, solo por el tiempo que restase de juego en el momento de su interrupción y respetándose el tanteo existente entonces.

No obstante, el Comité podrá darlo por finalizado, según las circunstancias.

Artículo 162 :

Cuando la causa de la suspensión fuera por la entrada del público o la insubordinación de los jugadores colectivamente, se estará a lo que resuelva el Comité de Competición y Disciplina Deportiva correspondiente, quien decidirá si el partido debe darse por terminado, jugarse entero o continuarse, según las circunstancias, en el mismo campo o neutral; especificando si se celebrará a puerta cerrada o no.

Si fuese a puerta cerrada solo tendrán acceso al campo, como máximo, 25 personas por cada club contendiente en fútbol 11 y 20 personas por cada club contendiente en fútbol 7 y fútbol sala.

Los gastos que se produzcan por el anterior acuerdo los abonará el equipo local si la suspensión se decretó por incidentes del público o de sus jugadores, y por el visitante, si hubiera sido su equipo, o acompañantes. En otro caso, cada equipo contendiente correrá con sus propios gastos y los comunes por la mitad.

Artículo 163 :

Cuando un encuentro sea suspendido una vez comenzado y este deba proseguirse en nueva fecha, solo podrán alinearse en la continuación, los futbolistas válidamente inscritos y que reglamentariamente pudieran jugar el día que se produjo la suspensión del encuentro, y que no hubieran sido sustituidos durante el tiempo entonces jugado, ni ulteriormente suspendidos por el órgano de competición y disciplina como consecuencia de dicho partido, salvo que la suspensión fuere por acumulación de amonestaciones derivada de una última producida en el encuentro interrumpido. Las amonestaciones habidas antes de producirse la suspensión tendrán todos los efectos reglamentarios en la continuación del partido.

Si hubiera algún futbolista expulsado, el equipo al que pertenezca solo podrá alinear el mismo número de futbolistas a los que tuviese derecho al acordarse la suspensión y si hubieran efectuado los cambios no podrá realizarse otro.

En el caso de que por suspensión de un encuentro sin que haya comenzado y por el órgano de Competición y Disciplina Deportiva se designe nueva fecha de celebración, se considerará ésta como nueva fecha de calendario, y por lo tanto podrán actuar los futbolistas que estén correctamente inscritos y no sujetos a sanción federativa, a la referida nueva fecha de calendario.

Artículo 164 :

También se deducirán del número de futbolistas que puedan ser alineados, los suspendidos por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva como consecuencia del partido por falta merecedora de expulsión, aunque no hubiesen sido expulsados.

El Árbitro que ha de dirigir la continuación de un partido deberá informarse del contenido del acta correspondiente del encuentro interrumpido, al efecto de que tenga conocimiento de las incidencias y de la forma de reanudarse la continuación, de acuerdo con el fallo del Comité de Competición y Disciplina Deportiva.

Artículo 165 :

Suspendido un partido por el Árbitro, una vez comenzado, se considerará terminado el espectáculo.

CAPITULO IV DEL ORDEN DE LOS CAMPOS DE JUEGO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 166 :

Los clubs vienen obligados a procurar que los partidos que se celebren en sus campos se desarrollen con toda normalidad y en el ambiente de corrección que deben presidir las manifestaciones deportivas, cuidando de que se guarden en todo momento las consideraciones debidas a las Autoridades Federativas, Árbitros, Árbitros Asistentes, Directivos, Futbolistas, Entrenadores, Técnicos y Empleados, respondiendo además de que estén debidamente garantizados los servicios propios del terreno de juego, vestuarios y demás dependencias e instalaciones. Los visitantes, por su parte están obligados a deberes recíprocos de deportividad y corrección hacia las personas enumeradas en el párrafo anterior y, muy especialmente, hacia el público, y cuidar de la buena utilización de las instalaciones.

Artículo 167 :

Durante el desarrollo de un encuentro no se permitirá que en el terreno de juego, ni en el espacio existente entre las bandas y el vallado que los separa del público haya otra persona que no sea Árbitro, Futbolistas, Entrenador, Médico, Ayudante Sanitario, Preparador Físico, ATS o Fisioterapeuta, Encargado de Material, Delegados de ambos equipos, el Delegado de Campo, los agentes de la autoridad que presten servicio y los fotógrafos y cámaras autorizados por la Federación.

Los futbolistas suplentes deberán llevar sobre la camiseta del club otra prenda en la que de forma ostensible figure en su parte delantera el número que le haya sido designado en el acta del encuentro. Los futbolistas sustituidos podrán ocupar plaza en el banquillo. Los futbolistas expulsados deberán situarse, en todo caso fuera del vallado que delimite el terreno de juego y desprovistos de su atuendo deportivo.

El árbitro no permitirá que se juegue partido oficial alguno sin que se cumplan rigurosamente estas condiciones y podrá suspenderlo si no fuera posible mantenerlas, debiendo apurar todos los medios a su alcance para que pueda celebrarse.

Artículo 168 :

Al vestuario del árbitro, previo su requerimiento o autorización solo tendrá acceso el Delegado de Campo, los Capitanes, Entrenadores y Delegados de los equipos contendientes para firmar las actas después de finalizar el partido. El Delegado Federativo y el del Colegio de Árbitros podrán tener acceso antes del comienzo del partido, en el descanso y al término del mismo, el primero cuando lo juzgue necesario y el segundo únicamente a instancia del Colegiado.

DEL DELEGADO DE CAMPO

Artículo 169:

El club que juegue en su casa designará para cada partido un Delegado de Campo a quien corresponderá las obligaciones siguientes:

a) Ponerse en relación con el Árbitro cuando éste se persone en el campo, y cumplir las instrucciones que comunique, antes del encuentro, en el curso del mismo para corrección de deficiencias en el marcado del terreno, colocación de las redes, distribución de la Fuerza Pública, o sobre cualquier otra condición previa establecida reglamentariamente.

b) Ofrecer su colaboración al Delegado del equipo visitante.

c) Cuidar de que se abonen al Árbitro, antes de comenzar el partido, los derechos de arbitraje y demás gastos reglamentarios.

d) Impedir que entre las bandas que limitan el terreno de juego y la valla que lo separa del público se sitúen otras personas que no sean las autorizadas reglamentariamente.

e) Comprobar que los fotógrafos y cámaras están debidamente autorizados y procurar que se sitúen, por lo menos, a dos metros de las líneas que limitan el campo.

f) Indicar al Árbitro cuando el campo esté totalmente despejado para que puedan salir los equipos contendientes.

g) Evitar que accedan a los vestuarios otras personas distintas a las autorizadas en el artículo precedente, y, en especial, al del Árbitro, salvo cuando sean requeridas por éste.

h) Colaborar con la Autoridad Gubernativa y la Fuerza Pública para asegurar el orden y evitar cualquier tipo de incidentes.

i) Evitar que el público se estacione junto al paso destinado a los Árbitros, Futbolistas, Entrenadores y Auxiliares o ante los vestuarios y cualquiera de ellos sea molestado.

j) Acudir junto con el Árbitro a su vestuario a la terminación de los partidos de juego y acompañar a éste y al equipo visitante desde el campo hasta donde convenga, para protección, cuando la actitud del público haga presumir posibles incidentes, o se lo solicite el Árbitro.

k) Solicitar la protección de la Fuerza Pública a requerimiento del Árbitro, o por iniciativa propia, si las circunstancias lo aconsejan.

La designación del Delegado de Campo recaerá en la persona elegida directamente por el club, y el que lo sea deberá ostentar un brazalete bien visible, acreditativo de su condición.

Si fuese expulsado o se viese obligado abandonar su cometido, será debidamente sustituido.

l) Deberá permanecer en las instalaciones y acompañar al equipo arbitral, hasta el momento en que este abandone las instalaciones deportivas.

DE LOS CAPITANES

Artículo 170 :

Los capitanes de los equipos constituyen la única representación autorizada de los respectivos clubs en el terreno de juego, y a ellos incumben los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Dar instrucciones a sus compañeros en el terreno de juego.
- b) Solicitar del Árbitro la autorización para el cambio de futbolistas.
- c) Procurar que éstos observen en todo momento la corrección debida.
- d) Hacer cumplir las instrucciones del Árbitro, coadyudando a la labor de éste, a su protección, y a que el partido se desarrolle y termine con normalidad.
- e) Firmar en el anverso del acta del encuentro antes de su comienzo garantizando que los números que se consignan en la misma, corresponden exactamente a los dorsales y a los futbolistas que intervienen.

Si alguno de los capitanes se negara a ello, el Árbitro lo hará constar así por diligencias que suscribirán el Delegado Federativo, si lo hubiera, y el de Campo.

DE LOS DELEGADOS DE CLUBS

Artículo 171:

Tanto el club visitante como el club visitado deberán nombrar un Delegado que será representante del equipo dentro y fuera del terreno de juego a quien corresponderán específicamente, las funciones siguientes :

- a) Instruir a sus futbolistas para que actúen antes, durante y después del partido con la máxima deportividad y corrección.
- b) Firmar el acta levantada por el Árbitro al finalizar el encuentro.
- c) Formular, por escrito, las observaciones que considere oportunas en relación con el encuentro de que se trate, enviándolo directamente al Comité de Competición y Disciplina Deportiva competente en los plazos reglamentarios.

El Delegado del equipo dará fe de la alineación de los futbolistas que constan en el acta y, en el caso de falsedad en la presentación de la licencia de un futbolista por otro, será sancionado en la forma que se determina en éste Reglamento.

Asimismo con su firma garantizará que los números que se consignan en el acta corresponde al dorsal con que cada futbolista ha actuado en el partido.

d) Cuidar de que se abonen al Árbitro, antes del comienzo del encuentro, salvo que reglamentariamente estuviese establecido otro sistema, los derechos de arbitraje y demás gastos Reglamentarios.

e) Velar para que los jugadores de su club permanezcan en las instalaciones deportivas hasta pasados quince minutos de la finalización del encuentro.

DEL ÁRBITRO

Artículo 172 :

El Árbitro es la autoridad deportiva teóricamente única e inapelable para dirigir los partidos.

Sus poderes comienzan en el momento de entrar en el recinto deportivo y no terminan hasta que lo abandona, conservándolos, por tanto, durante los descansos, interrupciones y suspensiones, aunque el balón no se halle en el campo.

Tanto los Directivos, como los Futbolistas, Entrenadores, Auxiliares y Delegados de los clubs, deberán acatar sus decisiones sin protesta ni discusión alguna y están obligados, bajo su responsabilidad, a apoyarles y protegerles en todo momento para garantizar la independencia de su actuación y el respeto debido al ejercicio de su cargo, así como su integridad personal, interesando a tales fines, si fuera preciso, la intervención de la autoridad. La infracción de lo previsto en éste párrafo se sancionará conforme a lo estipulado en los vigentes Estatutos y Reglamentos Federativos.

Artículo 173 :

Corresponde a los árbitros :

1. Antes de comenzar el partido:

a) Inspeccionar el terreno de juego para comprobar su estado, el marcaje de líneas, la integridad de las redes de los marcos, y la existencia de las restantes condiciones fijadas reglamentariamente, dando al Delegado de Campo las instrucciones precisas para que subsane cualesquiera deficiencias que advierta.

b) Si el árbitro estimara que las condiciones del terreno de juego no fuesen apropiadas para la celebración de partidos, lo hará constar en el acta, indicando las causas que determinan su no celebración y si estas son naturales, artificiales o de fuerza mayor.

c) Inspeccionar los balones que se vayan a utilizar, exigiendo que reúnan las condiciones reglamentarias.

d) Comprobar la identidad de los futbolistas titulares y suplentes, y de entrenadores y su correspondencia con las licencias exhibidas, en todos los supuestos, antes del inicio del encuentro. De no existir licencia, se hará constar, comprobando la identidad, respecto del DNI, pasaporte o cualquiera otro documento oficial exhibido, impidiendo la actuación de aquellos que no estuviesen debidamente identificados y haciendo constar expresamente la identificación de aquellos, por documento diverso a la licencia federativa. El incumplimiento de esta expresa comprobación, será sancionada disciplinariamente por los Comités Federativos.

e) Hacer a los entrenadores y capitanes de ambos equipos las advertencias necesarias para que se comporten durante el partido con la corrección y deportividad debidas, cumpliendo sus deberes y conduciéndose en todo momento de tal manera que resulten innecesarias las sanciones que previenen los vigentes Estatutos y Reglamentos.

f) No permitir la salida al terreno de juego de los equipos contendientes hasta que el mismo se halle totalmente despejado.

2. En el transcurso del partido :

a) Cuidar de la estricta aplicación de las Reglas de Juego y resolver todos los casos dudosos, siendo inapelables sus determinaciones sobre cuestiones de hecho, ocurridas durante el encuentro, en lo que concierne a su resultado.

b) Tomar notas de las incidencias de toda índole que puedan producirse.

c) Ejercer las funciones de cronometrador, señalando el principio y fin de cada tiempo y de las prórrogas si las hubiera, así como la reanudación del juego en caso de interrupciones y compensando las pérdidas de tiempo motivadas por cualquier causa.

d) Detener el juego cuando se infrinjan las reglas, ordenando la ejecución de los castigos procedentes, y suspenderlo en los casos previstos, si bien como último y necesario recurso.

e) Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente, y asimismo a los entrenadores y técnicos.

f) Prohibir que entren en el rectángulo de juego, sin su autorización, otras personas que no sean los futbolistas y jueces de línea.

g) Interrumpir el juego, en caso de lesión de algún futbolista, cuando lo juzgue importante, ordenando su retirada del campo, por medio de las asistencias sanitarias.

3. Después del partido :

a) Recabar de cada uno de los Delegados de los clubs que compitieron, noticias sobre posibles lesiones sufridas en el transcurso del juego, solicitando en caso afirmativo, las oportunas certificaciones médicas a fin de incluirlas en el acta.

b) Redactar de forma fiel, concisa, clara y objetiva el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo una y otros a las entidades y órganos que se expresan en la siguiente sección.

DE LAS ACTAS

Artículo 174 :

El acta es el documento necesario para el enjuiciamiento, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidentes habidos en un encuentro.

El Árbitro deberá hacer constar en ella los siguientes extremos :

a) Fecha y lugar del encuentro, denominación de terreno de juego, clubs participantes y clase de competición.

b) Nombres de los futbolistas que intervienen desde el comienzo y de los cinco eventuales sustitutos de cada equipo, con indicación de sus dorsales correspondientes, así como de los entrenadores, auxiliares, delegados de campo, delegados de los equipos, árbitros asistentes y el suyo propio.

Se hará firmar a los futbolistas, por indicación de alguno de los Delegados de los clubs cuando estos consideren que pueda existir alguna irregularidad en la identidad, debiendo exigir la identificación documental.

c) Resultado del partido, con expresión de minuto en que se produjeron los goles y dorsales de sus autores.

d) Sustituciones que en su caso se hubieran producido, con indicación del momento en que tuvieron lugar.

e) Amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, expresando claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron.

f) Cualesquiera incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o cualquier otro lugar del recinto deportivo en los que hubieran intervenido Directivos, Empleados, Futbolistas, Entrenadores o Técnicos de cualquiera de los equipos, personas afectas a la organización deportiva o espectadores, siempre que hayan presenciado los hechos o hubiesen sido observados por sus Árbitros Asistentes, y comunicados directamente por éstos.

g) Juicio acerca del comportamiento del público y de la actuación del Delegado de Campo y los Árbitros Asistentes.

h) Deficiencias advertidas en el terreno de juego y sus instalaciones, en relación con las condiciones reglamentariamente establecidas.

i) Dudas racionales, sobre la validez de la licencia de alguno o algunos de los Futbolistas, Entrenadores y Auxiliares, haciendo constar en tal caso el nombre de los afectados con la firma de éstos, estampada en su presencia; procediendo en idéntica forma si por olvido, extravío o alguna otra causa parecida no se presentara alguna de tales licencias. Deberá retener la licencia o licencias del futbolista o futbolistas sobre los que se presente denuncia por suplantación de personalidad y remitirlas junto con el acta al Comité de Competición y Disciplina. Hará constar las alegaciones que le hayan sido hechas por algún Delegado de los equipos.

j) Cualesquiera otras observaciones que considere oportuno hacer.

Antes de comenzar el encuentro consignarán en el acta los extremos a que se refieren los apartados a) y b), y a continuación será suscrita por los dos capitanes y Entrenadores en los encuentros de equipos obligados a tenerlos. Finalizado el partido se harán constar en ellos los pormenores que se especifican en los demás apartados del mismo precepto y será firmado por el Árbitro y por los Delegados de los clubs que contendieron.

Además del original se confeccionarán tres copias, destinándose aquél a la F.A.F., y éstas a cada uno de los clubs interesados y al Comité Técnico de Árbitros.

Artículo 175 :

Terminado el partido y formalizada el acta, el Árbitro entregará al delegado de cada club la copia correspondiente y remitirá el original a la F.A.F. a la mayor brevedad, no más tarde de las 24 horas siguientes al encuentro, sancionándose el incumplimiento de este precepto.

Artículo 176 :

El Árbitro podrá formular, separadamente del acta, los informes ampliatorios o complementarios que juzgue oportunos, debiendo en tal caso remitirlo a la Federación y a los clubs contendientes dentro de las 24 horas siguientes a la terminación del encuentro, por correo certificado con acuse de recibo, Fax u otro medio de fehaciente recepción, previamente autorizado por la Junta Directiva de la F.A.F., debiendo hacer constar esta remisión expresamente en el anexo redactado al termino del mismo, sancionandose el incumplimiento de este precepto.

Caso de que el acta y su anexo no fuese remitido en el plazo condicional anteriormente concedido, una vez recibido por el Comité se dará traslado con plazo de audiencia a los clubs afectados.

Artículo 177 :

Los clubs podrán formular, por escrito, las observaciones o protestas oportunas, relativas al encuentro de que se trate, exponiendo con la debida corrección los errores o deficiencias en que, a su juicio, hubiera incurrido el Árbitro, y detallando las incidencias habidas, acompañando las pruebas pertinentes. Asimismo, los clubs podrán efectuar por escrito, denuncias sobre supuestas alineaciones indebidas.

Artículo 178 :

Los informes y las denuncias a que se refiere el artículo anterior, deberán ser suscritos por el Directivo del club que hubiera asistido al encuentro como Delegado, o por un representante del club debidamente autorizado, y se remitirá directamente a la F.A.F., debiendo obrar en poder de ésta antes de las dieciocho horas del tercer día siguiente a la terminación del partido. Si el día que caduca tal derecho hubiera de participar en algún encuentro el club interesado, el plazo se adelantará en veinticuatro horas.

Artículo 179 :

Los clubs que no hubieran intervenido en un encuentro también podrán elevar a la Federación informes y denuncias, firmados por el Presidente, en relación con incidencias ocurridas en partidos disputados por otros, cuando entiendan que la misma les afectan, debiendo obrar en poder del organismo destinatario de los mismos, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior.

**TITULO XV
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO**

Artículo 180 :

1. La FAF tiene su propio régimen de administración y gestión de patrimonio y presupuesto.
2. La administración de su presupuesto está sometido al sistema de caja única.
3. La contabilidad se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad de las Federaciones Deportivas Andaluzas.
4. La FAF a través de su Asamblea General aprobará anualmente su presupuesto y la liquidación y ejecución del ejercicio anterior.
5. Los beneficios de la FAF si los hubiere se aplicaran a los fines previstos en el objeto social, sin que puedan repartirse entre sus miembros.

Artículo 181 :

La F.A.F. puede gravar o enajenar bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos transmisibles representativos de la deuda o parte alícuota patrimonial, siempre que se cumplan los siguientes requisitos :

- a) Que la Asamblea autorice tales operaciones por mayoría de dos tercios, reunida con carácter extraordinario.
- b) Que no se comprometa de modo irreversible el patrimonio federativo ni su objeto social, lo que deberá justificarse a través de dictamen económico actual, si así lo solicitase un cinco por ciento de los miembros de la Asamblea.
- c) Que en los casos en que se trate de tomar dinero a préstamo en cuantía superior al cincuenta por ciento del presupuesto anual o que represente un porcentaje igual al valor del patrimonio, así como en los supuestos de emisión de títulos, obtenga la aprobación de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva de la Junta de Andalucía.

En tales casos el producto obtenido de enajenación de instalaciones deportivas o de los terrenos que se encuentren, deberá invertirse íntegramente en la construcción o mejora de bienes de la misma naturaleza.

Artículo 182 :

Los títulos de deuda por parte alícuota patrimonial que se emitan, serán siempre nominativos y se inscribirán en un libro que llevará al efecto la F.A.F., en el cual se anotarán las sucesivas transferencias. En todos los títulos deberán constar el valor nominal y la fecha de emisión. No se podrán autorizar emisiones de títulos liberados.

Los títulos de deuda y parte alícuota patrimonial serán transferibles en las condiciones que, cada caso, establezcan la Asamblea General.

**TITULO XVI
DE LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA DEPORTIVA**

**CAPITULO I
DE LOS ÓRGANOS DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

Artículo 183 :

El Regimen Disciplinario de la F.A.F., se rige por las normas autonómicas de obligado cumplimiento, por su Regimen de Justicia Deportiva y por sus propios Estatutos y normas complementarias.

Artículo 184 :

Son Comités Disciplinarios de la FAF:

- a) Los Comités de Competición de Disciplina Deportiva autonómicos y provinciales.
- b) El Comité Territorial de Apelación.

**CAPITULO II
DE LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA DEPORTIVA NO DISCIPLINARIOS**

Artículo 185 :

1. El Comité Territorial Jurisdiccional y de Conciliación de la F.A.F., es el órgano al que corresponde conocer y resolver en primera instancia, los conflictos que surjan entre sus afiliados afectos a la F.A.F.

2. Conocerá también de cuantas cuestiones arbitrales deportivas le sean expresamente sometidas, en los términos Estatutariamente previstos en el Régimen Disciplinario de la F.A.F.

Artículo 186 :

Todos cuantos integran la F.A.F. pueden promover reclamaciones ante los órganos de justicia deportiva competentes cuando estimen lesionados sus derechos, por acciones u omisión de quien están sujetos a la disciplina de aquélla.

Si el órgano competente para resolver estimara que la pretensión formulada fuese manifiestamente infundada, podrá imponer al interesado el pago de las costas que se hubieren originado como consecuencia de su actuación.

Artículo 187 :

Los hechos son recurribles ante el Comité Territorial Jurisdiccional y de Conciliación de la F.A.F., en el plazo de un mes de producirse el hecho o tratándose de cantidades en idéntico plazo desde que se consolidó la obligación de pago.

Artículo 188 :

Las reclamaciones o peticiones que se formulen ante el Comité Jurisdiccional se formalizarán por escrito haciendo constar los hechos que las motivan, las pruebas que se proponen o se acompañan, los preceptos legales que se invocan y la solicitud que se formula.

Artículo 189 :

Presentada en la forma que establece el artículo anterior, la petición o reclamación, el Comité Jurisdiccional incoará expediente con audiencia de los interesados y práctica de las pruebas y diligencias que se acuerden para mejor proveer y dictar resolución; con expresión circunstanciada de los hechos y fundamentos de derecho, que notificará a los interesados, con indicación del recurso que proceda, mediante oficio, carta, telegrama, télex o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado.

**CAPITULO III
INCUMPLIMIENTO NORMAS DEPORTIVAS**

Artículo 190 :

Para asegurar el cumplimiento de las normas deportivas emanadas de los Estatutos y Reglamentos de la F.A.F., así como las resoluciones dictadas por los Órganos de Justicia Deportiva, podrán acordarse las siguientes medidas :

- a) No prestación de servicios federativos.
- b) No tramitación de licencias de clase alguna o de cualquier otro documento.
- c) Cualquier otra medida tendente al cumplimiento del acuerdo del que se trate.

La adopción de las citadas medidas de ejecución o de cualquiera otras que pudieran acordarse, será desde luego, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir la persona física o jurídica obligada a cumplir la resolución dictada por el órgano competente.

CAPITULO IV ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES

Artículo 191 :

Cuando sobre una misma cuestión o sobre dos o más conexas se hubieren formulado diversas reclamaciones o peticiones por uno o varios interesados, el Comité podrá decretar su acumulación para resolver todos de una misma vez.

Artículo 192 :

Respecto de los actos deportivos se estará a lo dispuesto en el Regimén de Justicia de la FAF en relación a las competencias previstas para la Junta Directiva de la FAF y la Asesoría Jurídica.

TITULO XVII DEL GABINETE JURÍDICO

Artículo 193 :

1. El Gabinete Jurídico de la F.A.F. es un órgano consultivo, compuesto por el Asesor Jurídico, que lo preside, y los Presidentes de los distintos Comités Autonómicos de la FAF.
2. Le corresponden las siguientes funciones :
 - a) Coordinar la aplicación uniforme de las disposiciones jurídico deportivas.
 - b) Informar al Presidente y a la Junta Directiva sobre la creación, modificación, derogación o interpretación de normas jurídico deportivas.
 - c) Realizar estudios de legislación deportiva comparada.
 - d) Asesorar a la Junta Directiva en todas las materias y cuestiones que la misma se someta.
 - e) Tramitar Expedientes Disciplinarios sobre personas aforadas, hasta su propuesta de resolución una vez haya sido requerido al efecto.

TITULO XVIII DE LAS SELECCIONES ANDALUZAS

Artículo 194 :

1. La nominación de futbolistas para las Selecciones Andaluzas significa un especial honor y constituye un deber preferente.
2. Los clubs están obligados a prestar su colaboración e instalaciones y a ceder sin derecho a contraprestación alguna los futbolistas de sus equipos que a tal efecto fueren convocados.
3. Es obligación de los futbolistas asistir a las convocatorias de las Selecciones Andaluzas para la participación en competiciones de carácter nacional o para la preparación de las mismas.
4. Los futbolistas deberán cumplir los deberes que su condición de seleccionados les imponen, manteniéndose dentro de las normas de disciplina que establezca la F.A.F.
5. La Federación Andaluza podrá efectuar las concentraciones, pruebas preparatorias o entrenamientos con futbolistas preseleccionados, siempre que los considere necesarios y en las fechas que estime oportunas.
6. Los Seleccionadores tienen la exclusiva competencia para designar a los futbolistas, dirigir su preparación y actuación y proponer en informe razonado, el terreno de juego que considere más apropiado para la celebración de los partidos de que se trate.

7. Tendrán plena autoridad para disponer las convocatorias, concentraciones y entrenamientos de los futbolistas llamados, que quedarán sometidos a la disciplina federativa y a las órdenes inmediatas de los correspondientes Seleccionadores.

8. Idéntico tratamiento tendrán las Selecciones Provinciales.

Artículo 195:

1. Los Seleccionadores y equipos técnicos auxiliares de las diversas categorías Territoriales y Provinciales, serán designados, para cada temporada, por el Presidente de la F.A.F., a propuesta del Vicepresidente Deportivo de la misma.

De dicho nombramiento se informará a la Junta Directiva de la F.A.F.

2. En el supuesto de Selecciones Provinciales, será oído específicamente, el respectivo Presidente Delegado.

3. Dichos Seleccionadores deberán poseer la titulación suficiente, para el cargo que van a desempeñar.

4. Los Seleccionadores, Territoriales o Provinciales, no podrán simultanear dicho cargo con el de entrenador en activo en clubs, con contrato en vigor.

No podrán ocupar puesto de Seleccionador, quienes sean agentes FIFA, Representantes de futbolistas o posean cualquier vinculación contractual con un club.

DE LAS CONCENTRACIONES Y DESPLAZAMIENTOS

Artículo 196 :

1. Cuando un futbolista sea convocado, la F.A.F. comunicará a su club, con la antelación necesaria, el día y lugar en que deba presentarse, así como las instrucciones necesarias para su concentración, desplazamiento y plan de viaje, según los casos.

2. Los futbolistas convocados para Selecciones Andaluzas deberán presentarse en el lugar, día y hora en que sean citados, salvo enfermedad, lesión u otra causa debidamente justificada.

3. Los futbolistas convocados deberán cumplir las instrucciones que reciban del Seleccionador correspondiente o del personal federativo competente.

4. Estarán obligados a utilizar las prendas deportivas que les facilite la F.A.F. y los medios de transporte dispuestos al efecto.

5. Los futbolistas seleccionados cuidarán, en todo momento, de que su conducta tanto individual como colectiva, sea la que corresponda a la especial representación que ostentan y, en todo momento, deberán dar público ejemplo de orden, disciplina, compostura y deportividad.

6. Idéntico tratamiento tendrán las Selecciones Provinciales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de este Reglamento, queda derogada la normativa anterior, así mismo, quedan derogadas las circulares, disposiciones y resoluciones anteriores, en lo que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

En el presente texto están incluidas las modificaciones reglamentarias aprobadas en la Asamblea General de la Federación Andaluza de Fútbol celebrada el día 17 de julio de 2010, entrando en vigor ese mismo día.